



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para el Análisis y
Estudio de la **Reforma Constitucional**
y el Marco Legal del **Estado de México**.



PROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Proyecto de Reforma Constitucional

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para
el Análisis y Estudio de la
Reforma Constitucional
y el Marco Legal del
Estado de México.

2023

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Maurilio Hernández González
PRESIDENTE

Dip. Elías Rescala Jiménez
Dip. Enrique Vargas del Villar
VICEPRESIDENTES

Dip. Omar Ortega Álvarez
SECRETARIO

Dip. Sergio García Sosa
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón
Dip. Martín Zepeda Hernández
VOCALES

Integración del SECTEC

Mauricio Valdés Rodríguez
Coordinador General

Rubén Islas Ramos
Secretario Técnico

Palmira Tapia Palacios
Subcoordinadora de Análisis Institucional

Carlos Alberto Pérez Cuevas
Subcoordinador de Análisis Constitucional

Óscar Andrés Silva Macedo
Subcoordinador de Vinculación

PRESENTACIÓN

En el 106 aniversario de la promulgación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México el Proyecto de Reforma Constitucional que nos fue encargado por Acuerdo de la LX Legislatura que determinó integrar el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.

Seguimos la metodología que fue indicada en el Acuerdo publicado en la Gaceta del 28 de septiembre del 2020.

La Reforma Integral de la Constitución es una oportunidad histórica para responder a las condiciones que demandan un cambio de nuestro Marco Legal y para atender las nuevas necesidades de los mexiquenses. Se propone un modelo de desarrollo donde las personas somos el centro de la acción pública y para que se gobierne con honestidad, eficiencia y eficacia.

Se trata de renovar pacíficamente desde el Poder Legislativo, las bases para transformar al Estado de México en una entidad más democrática, moderna, justa, eficaz y equilibrada, cuyos habitantes tengamos garantizado el ejercicio pleno de nuestros derechos y para cumplir nuestros deberes.

Esta propuesta de Reforma se inició con la revisión y análisis de nuestro Marco Jurídico Federal y Estatal. Se revisaron modelos de las constituciones locales del país. Se contó con el apoyo de la bibliografía especializada en el tema, y de manera relevante con la participación ciudadana a través del Parlamento Abierto con 1183 ciudadanos, y en el Parlamento Abierto Regional con 1125 ciudadanos que trabajaron en diez regiones del Estado. El Parlamento Abierto nos entregó 310 propuestas y el Parlamento Abierto Regional 426 propuestas.

En el Grupo Plural participaron 110 ponentes y presentaron 219 propuestas. Celebramos 45 reuniones con expertos de diversos temas. Por primera vez se efectuaron diálogos sobre la Reforma Constitucional con integrantes del Poder Judicial, así como con Titulares de dependencias del Poder Ejecutivo y de Órganos Constitucionales Autónomos, así como con representantes de los medios de comunicación.

En el Foro de Ayuntamientos, se realizaron 12 reuniones con diálogo de propuestas para mejorar el gobierno y la administración municipal en el Estado.

El documento que se presenta a su consideración, es resultado de esta primera etapa. Al entregarlo a los legisladores iniciamos una segunda etapa de diálogo y acuerdos para integrar la Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional con los integrantes de la Legislatura.

Agradecemos al Dip. Prof. Maurilio Hernández González y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a las diputadas y diputados de las LX y LXI, así como a la Mesas Directivas del Parlamento Abierto, a los ciudadanos y funcionarios, por su confianza y apoyo para la realización de esta Propuesta.

Atentamente

Mtro. Mauricio Valdés Rodríguez,
Coordinador General.

Mtro. Rubén Islas,
Secretario Técnico.

Mtra. Palmira Tapia Palacios,
Subcoordinadora de Análisis Institucional

Dr. Carlos A. Pérez Cuevas,
Subcoordinador de Análisis Constitucional.

Dr. Óscar Silva Macedo,
Subcoordinador de Vinculación.

Toluca, Estado de México, a 5 de febrero de 2023

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. El Estado de México.....	13
CAPÍTULO ÚNICO. De la voluntad general del pueblo del Estado de México	13
TÍTULO PRIMERO. De los principios rectores y valores constitucionales	14
CAPÍTULO ÚNICO. De los principios y valores constitucionales	14
TÍTULO SEGUNDO. Del sistema de Derechos Humanos.....	19
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones fundamentales	19
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos al desarrollo individual	21
CAPÍTULO TERCERO. Libertades y derechos en lo colectivo	25
CAPÍTULO CUARTO. Derechos sociales y económicos	35
CAPÍTULO QUINTO. Del derecho al buen gobierno y la administración pública	41
CAPÍTULO SEXTO. Del derecho al acceso al conocimiento científico, desarrollo e innovación tecnológica	43
CAPÍTULO SÉPTIMO. De las garantías	45



TÍTULO TERCERO. De la población y el ejercicio democrático	49
CAPÍTULO PRIMERO. De los habitantes del Estado	49
CAPÍTULO SEGUNDO. De la ciudadanía del Estado	50
CAPÍTULO TERCERO. De los deberes y responsabilidades cívicas.....	53
CAPÍTULO CUARTO. De la democracia participativa, deliberativa representativa y gobierno abierto.....	54
CAPÍTULO QUINTO. De las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos	58
TÍTULO CUARTO. Del régimen interior, la forma de gobierno y las instituciones.....	61
CAPÍTULO PRIMERO. Del régimen interior	61
CAPÍTULO SEGUNDO. De la mejora regulatoria y la innovación gubernamental	64
TÍTULO QUINTO. De los poderes del Estado.....	66
CAPÍTULO PRIMERO. De la división de poderes.....	66
CAPÍTULO SEGUNDO. Del Poder Legislativo.....	67
CAPÍTULO TERCERO. Del Poder Ejecutivo.....	78
CAPÍTULO CUARTO. Del Poder Judicial	87
CAPÍTULO QUINTO. De la relación entre el Estado y la Federación	97

Proyecto de Reforma Constitucional

Poder Legislativo del Estado de México

Junta de Coordinación Política

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional
y el Marco Legal del Estado de México

CAPÍTULO SEXTO. De las relaciones institucionales en materias estratégicas	100
TÍTULO SEXTO. De los Órganos Constitucionales Autónomos	106
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	106
TÍTULO SÉPTIMO. Del poder público municipal	113
CAPÍTULO PRIMERO. Las comunidades y los municipios	113
CAPÍTULO SEGUNDO. De los ayuntamientos, del gobierno y la administración pública municipal	114
CAPÍTULO TERCERO. De la división territorial del Estado	120
CAPÍTULO CUARTO. Del régimen de ciudades	121
CAPÍTULO QUINTO. Del espacio urbano	123
CAPÍTULO SEXTO. De las ciudades del Estado de México	125
CAPÍTULO SÉPTIMO. Del desarrollo rural	129
TÍTULO OCTAVO. De las responsabilidades de las personas servidoras públicas, particulares vinculados y el Sistema Estatal Anticorrupción	130
CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad de las personas servidoras públicas	130
CAPÍTULO SEGUNDO. De los tipos de responsabilidad	131
CAPÍTULO TERCERO. Del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción	139



CAPÍTULO CUARTO. De la administración y vigilancia de los recursos públicos	141
TÍTULO NOVENO. De la economía del Estado.....	143
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	143
CAPÍTULO SEGUNDO. De las economías en el Estado de México.....	144
CAPÍTULO TERCERO. Del Sistema Estatal de Planeación Democrática.....	146
TÍTULO DÉCIMO. Medio ambiente, biodiversidad y patrimonio natural	149
CAPÍTULO PRIMERO. Naturaleza y medio ambiente	149
CAPÍTULO SEGUNDO. Del patrimonio natural y cultural del Estado	152
CAPÍTULO TERCERO. Del agua y el suelo	154
TÍTULO UNDÉCIMO. Previsiones generales	158
CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones políticas.....	158
TÍTULO DUODÉCIMO. De la permanencia de la Constitución y su inviolabilidad.....	163
CAPÍTULO ÚNICO. De las reformas a la Constitución.....	163

TÍTULO PRELIMINAR

El Estado de México

CAPÍTULO ÚNICO

De la voluntad general del pueblo del Estado de México

Artículo 1. Del Estado de México y la voluntad general

1.1. El Estado libre y soberano de México se constituye por la población que habita dentro de los límites territoriales e históricos reconocidos por la Federación, que ha asumido desde su fundación la forma de gobierno republicano, democrático, laico, popular y municipalista.

1.2. Por decisión soberana e histórica el pueblo del Estado de México ha resuelto ser parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, ejercer sus derechos y sujetarse a las obligaciones, prohibiciones y determinaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3. Como entidad territorial, histórica, política, social, cultural, económica y administrativa, el Estado de México es la unión de sus municipios, constituidos para el bienestar de sus habitantes y el pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona que se encuentre dentro de su territorio.

1.4. El Estado de México se erige como un Estado social, humanista y democrático de Derecho que tiene como



finés esenciales la protección, el desarrollo, el respeto y la garantía a la dignidad, las libertades y los derechos de las personas, la participación popular en las decisiones que afectan la vida pública en todas sus dimensiones, y la construcción de una sociedad justa, equitativa, solidaria y responsable para el desarrollo de la prosperidad y el bienestar colectivo.

1.5. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en la ciudadanía mexiquense, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de esta Constitución y en las disposiciones contenidas en la Constitución Federal.

TÍTULO PRIMERO

De los principios rectores y valores constitucionales

CAPÍTULO ÚNICO

De los principios y valores constitucionales

Artículo 2. De la dignidad humana como origen y fin de los derechos e instituciones

2.1. La dignidad humana es la base de todas las instituciones políticas y sociales y el objeto de todo derecho humano.

2.2. La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos, autoridades y los particulares tienen la obligación

de respetarla y protegerla en sus respectivas actuaciones mediante las normas e instituciones que se establezcan en beneficio de los habitantes del Estado.

2.3. En el Estado de México toda autoridad en sus respectivas actuaciones estará obligada al respeto y la protección de los derechos humanos y los derechos políticos de la ciudadanía.

2.4. De la inviolabilidad de la dignidad humana.

2.4.1. Todo acto de gobierno atenderá el principio de protección a la dignidad humana. Las autoridades y personas servidoras públicas del Estado y municipios observarán de forma estricta este principio, cuya violación será sancionada por las leyes penales o administrativas.

2.5. De las garantías para preservar la dignidad humana.

2.5.1. El respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos y a los derechos políticos vincula a toda autoridad del Estado a que observe y garantice este principio en sus leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos, resoluciones o sentencias judiciales.

2.5.2. El incumplimiento de éstas será causa de nulidad y tendrá como consecuencia las sanciones que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva.

2.5.3. Ninguna persona podrá ser molestada en su dignidad por ningún acto o mandamiento escrito de autoridad o de personas jurídicas colectivas de derecho privado.



Artículo 3. De la libertad

3.1. La libertad será entendida como la autonomía material y de ejercicio de la voluntad de cada persona en su proyecto de vida.

3.2. Corresponde a todas las autoridades del Estado de México y municipios promover las condiciones materiales, formales, reales y efectivas para que la libertad se desarrolle en los ámbitos político, económico, cultural y social.

3.3. Esta Constitución, las Leyes de Desarrollo Constitucional y las leyes que de ellas emanen establecerán los mecanismos para garantizar este principio en sus dimensiones constitucional, convencional y legal.

Artículo 4. De la igualdad

4.1. Todas las personas son iguales en derechos, oportunidades y obligaciones ante la ley.

4.2. En el reconocimiento de las desigualdades materiales, económicas, políticas, culturales y sociales el Estado estará obligado al establecimiento de acciones afirmativas conforme a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

4.3. Corresponde a las instituciones públicas en el Estado y los municipios promover, garantizar y proteger el goce y ejercicio de derechos y obligaciones de todos sus habitantes.

4.4. Todo acto de gobierno será con observancia del pleno ejercicio de la igualdad en sus ámbitos político, social, económico y cultural.

Artículo 5. De la democracia

5.1. La democracia es la fuente de todo poder público y la base de la soberanía, la libertad, la fraternidad y la igualdad ciudadana.

5.2. Se entenderá como democracia no sólo una estructura jurídica y un régimen político emanado de la voluntad general mediante el voto libre, directo y secreto, sino también un sistema de vida fundado en la deliberación ciudadana de los problemas sociales y en el resguardo de la dignidad, la libertad y los derechos humanos mediante el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

5.3. La democracia será representativa, participativa y deliberativa. La ley establecerá los mecanismos para la participación directa de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas conforme a las bases y reglas que establece esta Constitución.

Artículo 6. De la fraternidad y la solidaridad

6.1. Es deber del Estado garantizar la cohesión social de los mexiquenses mediante el impulso de leyes y acciones que desarrollen la más amplia solidaridad y fraternidad



entre las personas que habitan en el Estado de México con apego a las siguientes bases:

6.1.1. Integración social de las personas a su comunidad;

6.1.2. Igualdad y equidad de oportunidades para todas las personas;

6.1.3. Educación para la igualdad en la diferencia;

6.1.4. Salud como derecho universal y gratuito;

6.1.5. Perspectiva de protección social a los más desfavorecidos;

6.1.6. Gasto público con perspectiva regional, social y de género; y

6.1.7. Renta básica universal.

Artículo 7. De la legalidad

7.1. Todo acto de gobierno estará sujeto al principio de legalidad. En el ámbito de sus competencias las autoridades tienen la obligación de promover, impulsar y desarrollar leyes, acciones y políticas que fomenten la cultura de la legalidad, la cual responde a los siguientes fundamentos:

7.1.1. Conocimiento y respeto de la ley;

7.1.2. Rechazo a la impunidad, la corrupción y la ilegalidad; y

7.1.3. Ética de la responsabilidad.

7.2. El combate a la corrupción e impunidad serán

prioridad en el gobierno del Estado. Sus autoridades actuarán en todo momento con apego a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Las leyes penales y administrativas sancionarán de forma ejemplar el incumplimiento de estas obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Derechos Humanos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales

Artículo 8. De los derechos humanos

8.1. Toda persona, por el simple hecho de encontrarse en el territorio del Estado de México, gozará de los derechos humanos y garantías establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes e instrumentos que de ella emanen, los cuales serán inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, exigibles e irrevocables.

8.1.1. Los derechos humanos se guiarán bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad, no retroactividad, transversalidad e independencia establecidos en la Constitución Federal.



8.2. Los derechos contenidos en esta Constitución no serán entendidos como negación u oposición de otros derechos no enunciados.

8.3. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución podrán ejercerse a título personal o colectivo.

8.4. Las libertades y los derechos humanos serán garantizados bajo los principios que la Ley de Desarrollo Constitucional establezca en materia de derechos, la cual seguirá las siguientes bases:

8.4.1. Igualdad y no discriminación;

8.4.2. Perspectiva de género y enfoque diferenciado;

8.4.3. Protección a grupos en situación de vulnerabilidad;

8.4.4. Máxima protección a las libertades.

8.4.5. Las autoridades respetarán las disposiciones que brinden la protección más amplia a las personas para el goce de sus derechos y libertades.

8.5. Las autoridades en sus resoluciones respetarán e invocarán el principio de persona en todo momento.

8.6. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promoverán, respetarán, protegerán, garantizarán y aplicarán los derechos humanos.

8.7. Todas las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, investigarán, sancionarán y repararán

las violaciones a los derechos humanos conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos al desarrollo individual

Artículo 9. Del derecho al libre desarrollo de la personalidad

9.1. Toda persona tiene derecho al desarrollo individual de su personalidad, elegida de manera voluntaria y con plena autonomía, en la realización de su proyecto de vida y de sus características únicas, su particularización, diferenciación y heterogeneidad. El Estado y los municipios respetarán, garantizarán y protegerán este derecho.

9.2. Ninguna organización pública o privada de carácter moral o religioso podrá imponer a persona alguna una forma de vida no deseada por ella.

9.3. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho inalienable al libre desarrollo de su personalidad, de manera progresiva, a pensar libremente y apegarse a los valores, convicciones o religión de su elección. La ley velará por el respeto a este derecho.

9.4. El estado favorecerá en todas sus actuaciones al interés superior de la niñez, procurando el desarrollo integral, el acceso libre al conocimiento, la protección a su dignidad y sus derechos.



Artículo 10. Del derecho a la identidad

10.1. Toda persona tiene derecho a la determinación voluntaria, libre y particular de su identidad humana, cognitiva, afectiva, emocional, sexual y conductual. Este derecho deberá ejercerse con base en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y respeto a la ley.

10.2. Toda persona tiene derecho a un nombre, a su propia imagen y género, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica.

10.3. El gobierno del Estado de México facilitará y garantizará el acceso de toda persona a sus documentos de identidad.

10.4. Las leyes establecerán un procedimiento simple para garantizar que cualquier persona, respetando los derechos de terceros, pueda escoger el nombre y apellido de su elección.

10.5. Las y los mexiquenses que habiten en el Estado de México tendrán derecho a una identificación digital única. El Gobierno del Estado y los municipios crearán los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para facilitar y simplificar la interacción con las autoridades, conforme a la ley correspondiente.

10.6. Los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos reconocerán la validez de la identificación digital única conforme a las

disposiciones y procedimientos que establezca la ley correspondiente.

Artículo 11. De la no discriminación

11.1. En el Estado de México está prohibida toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra.

11.2. Se considerará discriminación la misoginia, la xenofobia, el clasismo y la segregación racial, así como la discriminación religiosa y cultural, además de otras formas conexas de intolerancia.

11.3. Se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos a la infraestructura necesaria para el efectivo goce de los derechos de las personas con discapacidades.

11.4. Las leyes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y los bandos o reglamentos municipa-



les establecerán de forma precisa las reglas, lineamientos y sanciones que combatan esta forma de discriminación.

11.5. Todas las autoridades, personas servidoras públicas, habitantes y personas jurídicas colectivas del Estado de México deberán respetar la dignidad humana de las personas y la no discriminación con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Artículo 12. De los derechos sexuales y reproductivos

12.1. El ejercicio de la sexualidad como derecho será garantizado y protegido por la ley. Toda persona gozará de la libertad de ejercer la sexualidad de forma responsable, legal e informada sin discriminación por preferencia, orientación o características sexuales, identidad o expresión de género. El Estado proveerá los medios para que el acceso a la educación, información y servicios de salud integral sean garantizados.

Artículo 13. Del derecho a la seguridad jurídica

13.1. Toda persona tiene derecho a:

13.1.1. Acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva de calidad, al debido proceso y a la asistencia jurídica gratuita en todo proceso jurisdiccional.

La ley establecerá los casos y términos del acceso a la defensa y asistencia jurídica para su gratuidad en proce-

ses jurisdiccionales.

13.1.2. La memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado, y

13.1.3. Al servicio notarial, a la inscripción registral de bienes y a los actos jurídicos de derecho público o privado, de forma accesible, asequible, transparente y digital.

Artículo 14. Del derecho a la seguridad pública del Estado

14.1. Toda persona tiene derecho a la seguridad a cargo del Estado y los municipios. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa o penal.

La ley respectiva establecerá las bases, mecanismos y acciones para el pleno desarrollo de este derecho.

CAPÍTULO TERCERO

Libertades y derechos en lo colectivo

Artículo 15. De la libertad a la protesta

15.1. Toda persona tiene derecho a la protesta, la cual podrá ejercerse de manera pacífica sin afectar derechos de terceros, ni patrimonio e infraestructura tanto privada como pública.

15.2. Las autoridades adoptarán protocolos de actua-



ción que garanticen la seguridad de las personas manifestantes de acuerdo con parámetros internacionales dirigidos a la protección de este derecho.

15.3. No se considerará ilegal ninguna forma de protesta social ni de manifestación pública.

Artículo 16. De la libertad de expresión

16.1. El Estado respetará y protegerá la libertad de expresión consistente en la manifestación y la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No podrá restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas u opiniones. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

16.2. Ninguna persona, ley ni autoridad podrá establecer censura ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que en los casos de ataque a la dignidad humana, la vida privada, los derechos humanos o derechos de terceros, o que provoque algún delito o perturbe

el orden público.

16.2.1. La ley sancionará severamente las conductas que atenten contra las personas periodistas.

16.3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejercen el periodismo. El Estado creará las instituciones, medidas de prevención y de protección urgentes que preserven la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, así como de quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad.

16.4. La información difundida a través de medios públicos y privados a través de cualquier medio de información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Los medios de información y comunicación están obligados a distinguir la información noticiosa de aquella que sea publicitaria o propagandística.

La ley establecerá los procedimientos y las sanciones al incumplimiento de esta disposición.

Artículo 17. Derechos de las mujeres

17.1. El Estado de México reconoce la importancia fundamental de las mujeres en el desarrollo democrático, político, económico y en la vida social y cultural.

17.2. Derecho a la igualdad sustantiva

17.2.1. El Estado promoverá los mecanismos necesarios y suficientes para garantizar la igualdad sustantiva y la



paridad de género en todas las esferas de la vida pública, la cual debe entenderse como el libre acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidos en esta Constitución, en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17.3. Derecho a una vida libre de violencia

17.3.1. El Estado de México estará obligado a garantizar la creación de un marco normativo; la implementación de políticas públicas, partidas presupuestarias, capacitación institucional y de actuación en todos sus órdenes de gobierno, para el cumplimiento absoluto de dicho derecho, así como la coordinación de redes de cooperación entre las policías, el poder judicial, los sistemas de salud, las organizaciones de mujeres, la sociedad civil, los programas sociales y todas aquellas medidas que promuevan la inserción de las mujeres víctimas en el ámbito público, político, social, económico y cultural.

17.4. Derecho a la integridad y seguridad para las mujeres

17.4.1. Abarca el goce y la preservación en sus dimensiones físicas, psíquicas, emocionales y morales, el cual no puede ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su

dignidad e integridad.

17.4.2. El Estado de México garantizará que todas las mujeres puedan desarrollarse integralmente, así como les otorgará las condiciones necesarias que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.

17.5. Derecho a la participación e igualdad política de las mujeres

17.5.1. El Estado de México garantizará el acceso a las funciones públicas, así como la incursión en todos los espacios de incidencia en la construcción del gobierno y la participación en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

17.5.2. El Estado se encuentra obligado a garantizar la paridad de género en los puestos de representación popular y cargos ejecutivos en todos sus órdenes de gobierno.

17.6. Derecho al trabajo libre de discriminación

17.6.1. El Estado adoptará las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.

17.6.2. El Estado garantizará a las mujeres los mismos derechos referentes a oportunidades, libre elección de su profesión y empleo, ascensos laborales, prestaciones y seguridad social, igual remuneración para trabajo de igual valor, protección a la salud y seguridad en el trabajo.



17.7. Todas las mujeres tienen el libre goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales abarcan:

17.7.1. El derecho básico a decidir libre y responsablemente tener hijos o no, el número de hijos y espaciamiento de los nacimientos, así como a la disposición de la información necesaria y de medios para ello;

17.7.2. El derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, la cual deberá ser garantizada por el Estado;

17.7.3. El derecho a adoptar cualquier decisión relativa a la reproducción sin sufrir de discriminación, presión, coacción o violencia, de conformidad con lo establecido en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y esta Constitución;

17.7.4. El derecho de ejercer libremente y sin coacción la sexualidad de manera independiente de la reproducción;

17.7.5. El derecho al acceso a educación sexual desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada;

17.7.6. El derecho al acceso a servicios médicos de calidad, adecuados y dignos para la salud de las mujeres;

17.7.7. Todas las mujeres poseen el derecho a recibir

servicios médicos de calidad durante el embarazo, parto y posparto, libres de cualquier tipo de violencia de índole obstétrica, así como de actos y omisiones que afecten su integridad física y psicológica.

17.8. Derechos de las mujeres indígenas

17.8.1. Para garantizar dichos derechos, se establecerán los principios de interseccionalidad, interculturalidad, autodeterminación, participación activa, incorporación de perspectivas, indivisibilidad y dimensión colectiva para toda aquella medida integral, a fin de prevenir y abordar todas las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas.

17.9. El Estado adoptará y garantizará todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres que por su condición estructural atraviesen por situaciones de vulnerabilidad.

La Legislatura del Estado de México creará la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de igualdad sustantiva.

Artículo 18. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

18.1. Son niñas y niños las personas menores de doce años y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

18.2. El interés superior de la niñez regirá las acciones



y toma de decisiones de autoridades, padres y madres de familia, representantes legales y la sociedad civil en general, con la finalidad de brindar a las niñas, niños y adolescentes un espacio seguro para su integración y desarrollo.

18.3. El Estado promoverá las acciones legislativas, judiciales, administrativas, sociales y educativas para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa y no limitativa, para que no sean sujetos de discriminación por motivos de origen, sexo, orientación sexual, situación económica y situación jurídica, y así puedan gozar del derecho a:

18.3.1. Una vida digna, libre de violencia física o mental;

18.3.2. Un entorno familiar seguro y saludable que le permita alcanzar un estado de bienestar;

18.3.3. Acceso a alimentación nutritiva, educación de calidad, información, tecnología, radiodifusión, telecomunicación, internet, esparcimiento, descanso, y espacios para llevar a cabo actividades artísticas, culturales, deportivas y de entretenimiento adecuados para su edad y respectivas necesidades;

18.3.4. Entornos que les permitan el libre desarrollo de su personalidad;

18.3.5. Recibir atención a través de los sistemas estatales y municipales de representación jurídica y asistencia social comprometidos con el fomento de las relaciones

familiares, personales y de entorno adecuadas para su desenvolvimiento integral, especialmente con respecto a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, discapacidad física o mental e interseccionalidad;

18.3.6. Protección de sus datos personales e intimidad personal y familiar;

18.3.7. Ser escuchados, representados y contar con los espacios públicos para la activa participación en asuntos de su interés;

18.4. Ningún niño, niña o adolescente podrá:

18.4.1. Ser sometido a trabajos forzados, de explotación, o cualquier tipo de abuso físico, psicológico o sexual;

18.4.2. Ser privado de relaciones familiares saludables, respetuosas y adecuadas para su bienestar;

18.4.3. Ser obligado al consumo de sustancias o productos nocivos para su salud, y

18.4.4. Ser privado de su libertad, con excepción de los casos a los que se refiere la justicia penal para adolescentes.

18.5. Las personas servidoras públicas y las autoridades judiciales que participen en los procesos jurisdiccionales relativos a niños, niñas y adolescentes deberán garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso establecidos en las normas nacionales e internacionales, y dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, la Constitución Federal y esta Constitución.



18.6. La ley creará el Sistema Estatal de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes para garantizar el ejercicio de los derechos aquí enunciados.

18.7. La formación cívica y democrática de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo de las instituciones del Estado.

18.8 Los adolescentes que hayan cometido o participado en un delito serán sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes, el cual garantizará los derechos humanos reconocidos por esta constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación de un delito sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Artículo 19. Del derecho a decidir la forma, el tipo y la estructura de las familias

19.1. El Estado reconoce la pluralidad y diversidad de las familias mexiquenses. A nadie se le podrá imponer un modelo específico de familia.

19.2. Los poderes públicos en el Estado de México guardarán el interés superior de las personas que integran a las familias y procurarán fomentar el desarrollo pleno de la convivencia en diversidad.

19.3. Todas las personas tienen derecho a decidir, de manera libre, responsable, voluntaria e informada, tener hijos o no, y la cantidad e intervalo entre ellos. Esta decisión será individual y libre de violencia, coacción y discriminación. El Estado garantizará el acceso a los servicios integrales de salud reproductiva y el acceso a la información sobre reproducción asistida y planeación familiar.

19.4. Es derecho de toda persona acceder de manera libre y voluntaria a cualquier método de control de natalidad y anticonceptivo. Será investigada, sancionada y castigada toda persona que someta a otra a la esterilización forzada o a cualquier tipo de violencia obstétrica.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos sociales y económicos

Artículo 20. De la renta básica universal

20.1. Todo ciudadano mexiquense tendrá derecho a una renta básica por parte del Estado.

20.2. El ejecutivo del Estado, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática, la política fiscal y el presupuesto de egresos garantizará que la renta básica universal sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de las personas.

20.3. La renta básica se otorgará de manera periódica, proporcional, libre e incondicional.



20.4. La ley respectiva determinará su origen, operación y cuantificación.

Artículo 21. De los derechos sociales

21.1. Derecho integral a la salud y a la sanidad.

21.1.1. El Estado posee la obligación de brindar el derecho a la salud y a la sanidad a todas las personas mediante la creación de institutos, políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen estos derechos.

21.2. Del derecho a la educación

21.2.1. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la que, además de tener las características que se establecen en el artículo tercero de la Constitución Federal, será inclusiva, a fin de permitir a la población alcanzar un estado de bienestar individual y colectivo.

21.2.2. El Estado brindará el acceso a la educación a todas las personas de manera eficiente y oportuna. La educación en el Estado de México contribuirá al conocimiento de sus propios derechos y se sustentará bajo el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que promoverá el respeto a su dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, así como fortalecerá el respeto a las libertades fundamentales y a la mejora de sus condiciones de existencia.

21.2.3. Asimismo, promoverá la obtención del conocimiento científico, humanístico y tecnológico; participará de

la historia, la geografía, la cultura y la vida social, política y económica del Estado de México.

21.2.4. Las autoridades del Estado y municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el otorgamiento de una educación de calidad y con igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.

21.2.5. La Universidad Autónoma del Estado de México será el organismo público descentralizado del Estado encargado de la impartición de educación media superior y superior; de la investigación e innovación científica, tecnológica y humanística, así como de la extensión de la cultura. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, se le dotará de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a los aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

21.3. Del derecho a la alimentación y la nutrición

21.3.1. La ley garantizará el derecho a la alimentación y nutrición, y a que la población mexiquense no padezca hambre, mediante políticas públicas que aseguren el acceso continuo y seguro a los recursos que permitirán producir o adquirir los alimentos necesarios para la sana y debida nutrición. Asegurará la salud y el bienestar conforme a los principios y bases siguientes:

21.3.1.1. Disponibilidad para que la distribución, el procesamiento y la comercialización puedan desarrollarse en todo el territorio del Estado.



21.3.1.2. Accesibilidad para garantizar en términos económicos y físicos la adquisición de alimentos suficientes y adecuados. El costo de los alimentos debe estar a un nivel que no ponga en peligro su provisión y abastecimiento.

21.3.1.3. Sostenibilidad para asegurar que los procesos de producción y adquisición de alimentos no sólo sean para las generaciones presentes, sino también para las futuras.

21.3.1.4. Adecuación para que la alimentación sea suficiente y nutritiva para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptable para la cultura del grupo humano al que pertenece cada persona.

21.4 Del derecho al trabajo

21.4.1. El Estado garantizará que a ninguna persona se le impida el ejercicio de una profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, a menos que éstos sean ilícitos.

21.4.2. El Estado coadyuvará con la Federación en la protección del derecho al trabajo para fomentar las circunstancias propicias para generar empleos en las condiciones justas.

21.4.3. El derecho al trabajo tendrá tres elementos fundamentales:

21.4.3.1. La libertad para ejercer cualquier profesión u oficio lícito sin injerencia de alguna autoridad pública;

21.4.3.2. El derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;

21.4.3.3. La dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

21.5. Del derecho a la cultura

21.5.1. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el desarrollo artístico, deportivo y en los beneficios que de él resulten.

La ley establecerá la obligación a cargo de las instituciones del Estado y municipios de fomentar el libre desarrollo cultural de los habitantes del Estado.

21.6. Del derecho al deporte y al esparcimiento

21.6.1. Toda persona tiene derecho de acceder, adquirir y desarrollar conocimientos relacionados con la práctica de actividades físicas sea por esparcimiento o de manera profesional.

21.6.2. Las autoridades en el Estado de México están obligadas al fomento de la educación física y el deporte para el pleno desarrollo integral y social de la población mexiquense. La educación física y el deporte serán garan-



tizados por las autoridades del Estado y municipios dentro del marco del sistema educativo y de desarrollo integral.

21.6.3. Corresponde al Estado crear y desarrollar las condiciones e infraestructura necesarias para la práctica del deporte.

21.6.4. La población mexiquense tiene el derecho al esparcimiento y a dedicar tiempo libre y exento de toda obligación relacionada con la educación formal, el trabajo, las tareas domésticas y el desempeño de otras actividades de naturaleza obligatoria.

Artículo 22. Del derecho a la ciudad

22.1. El Estado garantizará el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar y disfrutar de sus ciudades, pueblos y asentamientos urbanos que serán justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, y se reconocen como bienes comunes para una vida digna. La ley garantizará este derecho en todo el territorio del Estado.

22.2. El derecho a la ciudad será libre de toda discriminación, contará con perspectiva de género y enfoque diferenciado; será inclusiva para todos los habitantes.

22.3. Las ciudades serán participativas, democráticas, accesibles y asequibles; brindarán espacios y servicios

públicos de calidad, con economías diversas e inclusivas y promotoras de vínculos urbanos y rurales.

Artículo 23. Del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento

23.1. Toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

23.2. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

CAPÍTULO QUINTO

Del derecho al buen gobierno y la administración pública

Artículo 24. Del derecho al buen gobierno

24.1. Toda persona en el Estado tiene derecho a ser gobernada de manera eficaz y eficiente en atención al principio de respeto a la dignidad humana, a la protección de los derechos y al cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades públicas incluyendo la rendición de cuentas.

24.2. Las personas habitantes del Estado tienen derecho al gobierno abierto, integral, proactivamente transpa-



rente, honesto, austero, profesional, incluyente, resiliente, eficaz, eficiente, ético, apegado estrictamente al principio de legalidad, a la rendición de cuentas, a la igualdad de trato, a la imparcialidad, a la equidad e independencia, con desconcentración y participación ciudadana, de trato cortés y diligente, y al servicio de las personas.

24.3. Las y los mexiquenses tienen derecho a acceder, mediante tecnologías de la información y comunicación, a los servicios públicos y trámites del Estado.

24.4. El Estado garantizará el gobierno digital y la máxima disponibilidad de trámites y servicios públicos por vías digitales. La ley correspondiente definirá los mecanismos para su correcta implementación.

Artículo 25. Del derecho de acceso a la información pública y gubernamental

25.1. La población mexiquense tendrá derecho a acceder a la información pública en posesión de los poderes públicos y los órganos autónomos conforme a las disposiciones que establezca la ley.

25.2. Las y los mexiquenses tienen derecho a acceder a información actualizada, que los poderes públicos, municipios y órganos constitucionales autónomos deberán publicar periódicamente a través de los medios electrónicos disponibles, incluyendo el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Artículo 26. Del derecho a la transparencia

26.1. El Estado creará los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad por parte del Estado y los municipios.

Artículo 27. Del derecho a la protección de datos personales

27.1. El Estado garantizará a todas las personas dentro del territorio mexicano la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

CAPÍTULO SEXTO

Del derecho al acceso al conocimiento científico,
desarrollo e innovación tecnológica

Artículo 28. Del derecho al acceso al conocimiento científico, desarrollo e innovación tecnológica.

28.1. Las personas tienen derecho a ser beneficiadas



por el desarrollo tecnológico y el progreso científico. La tecnología y los avances científicos deberán servir para incluir a la población, empoderarla y brindarle acceso a herramientas que potencien el ejercicio de todos sus derechos, libertades y aspiraciones de su proyecto vital.

Artículo 29. Del derecho de acceso a la conectividad y los servicios de telecomunicaciones

29.1. El Estado facilitará las acciones necesarias para que la legislación y las disposiciones de desarrollo urbano y ordenamiento territorial contemplen los mecanismos necesarios para facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Estado y sus municipios.

29.2. El Estado garantizará, a través del Poder Ejecutivo del estado y de los ayuntamientos, el acceso a los servicios de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29.3. El Estado y sus municipios brindarán gratuitamente acceso al servicio de telecomunicaciones de internet de banda ancha en toda institución pública de educación.

Artículo 30. De los derechos digitales

30.1. El Estado fomentará el acceso, uso y manejo de las tecnologías de la información y comunicación, facilitará herramientas de conocimiento e implementará educación para el aprendizaje de capacidades digitales.

30.2. La población mexiquense tiene derecho de acceso y goce de los servicios digitales para su desarrollo personal, profesional e integral. El Estado garantizará los mecanismos para ejercer sus libertades y derechos humanos a través de cualquier medio digital.

30.3. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal digitalizada, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de la misma. El Estado establecerá mecanismos para que la población ejerza de manera segura sus derechos en el ecosistema digital.

30.4. La información, sus usos y servicios perseguirán el bien común, para lo cual la población mexiquense tendrá la tutela administrativa y judicial de sus derechos digitales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las garantías

Artículo 31. De las garantías para la protección de derechos y libertades

31.1. Toda persona podrá invocar las garantías y pro-



cedimientos de protección cuando alguna autoridad ejerza acciones que por acción u omisión menoscaben los derechos o libertades referidos en esta Constitución.

31.2. Se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrenten discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

31.3. La vulneración de los derechos concede a las víctimas de forma inmediata el derecho a la protección formal y material del Estado.

31.4. Las leyes correspondientes establecerán los procedimientos para conceder la reparación, el resarcimiento de daños y perjuicios, y la indemnización en forma oportuna.

31.5. Toda persona podrá presentar la acción popular de inconstitucionalidad local cuando sea afectada por una norma contraria a esta Constitución y que atente contra los derechos humanos. Esta acción será ejercida de manera colectiva.

31.6. La acción de cumplimiento procederá en caso de omisión o incumplimiento de disposiciones constitucionales o de ley por parte de autoridades locales, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

31.7. La acción de protección de derechos procederá contra todo acto, hecho u omisión de las autoridades locales o particulares que actúen por mandato expreso de la ley o en amparo de concesiones de servicios públicos o de interés general que violen las libertades, los derechos o intereses colectivos establecidos por esta Constitución. Esta acción podrá ser individual o colectiva y tendrá por efecto la salvaguarda y restitución de derechos, así como la reparación del daño causado por las violaciones.

31.8. Acción por omisión legislativa

31.9 Acción colectiva por omisión legislativa o normativa procederá cuando los Poderes del Estado y Municipios no cumplan el mandato de expedición de las normas al que estén obligados en el tiempo que se haya fijado, cuando afecte el ejercicio de derechos humanos, o cuando impida el debido cumplimiento o eficacia del marco normativo. Esta acción será colectiva y tendrá por efecto el cumplimiento de la expedición de la disposición normativa omitida en un plazo improrrogable.

31.10. El Poder Judicial del Estado será el responsable de la sustanciación de los procedimientos de garantía.

La Ley de Desarrollo Constitucional establecerá las disposiciones y procedimientos establecidos en este artículo.

Artículo 32. De la responsabilidad penal por violación a



los derechos humanos

32.1. La vulneración de los derechos humanos hace responsables a sus autores intelectuales y materiales que quedarán sujetos a la jurisdicción y justicia del Estado conforme a las bases establecidas en el Título Octavo de esta Constitución.

32.2. El Estado rechazará toda conducta delictiva contra la humanidad, como lo son el genocidio, la tortura, la discriminación, la trata de personas, la esclavitud, la segregación racial, la desaparición forzada y la violencia sexual. Para tal efecto la Fiscalía General del Estado o la Defensoría del Pueblo harán del conocimiento mediante denuncia a las autoridades federales competentes en los delitos relacionados con este artículo.

32.3. Las conductas de personas servidoras públicas que violen los derechos humanos serán imprescriptibles. Las leyes establecerán los tipos penales para cada conducta y la sanción corporal o pecuniaria correspondiente a la gravedad.

Artículo 33. De la reparación del daño

33.1. El Estado estará obligado a reparar cualquier tipo de violación respecto de los derechos y libertades conforme a lo establecido en las leyes de desarrollo constitucional y demás disposiciones correspondientes.

33.2. Es derecho de toda persona recibir una indemni-

zación por la acción u omisión de cualquier autoridad que haya vulnerado sus derechos o libertades, la cual deberá ser adecuada y equiparable al daño ocasionado.

33.3. El Estado y los municipios serán los responsables de indemnizar a las personas por la violación y vulneración de sus derechos o libertades de manera directa o indirecta.

La ley establecerá los casos y los procedimientos mediante los cuales se podrá reclamar dicha indemnización.

TÍTULO TERCERO

De la población y el ejercicio democrático

CAPÍTULO PRIMERO

De los habitantes del Estado

Artículo 34. De las personas habitantes del Estado de México

34.1. Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente y podrán ser considerados como mexiquenses vecinos o transeúntes, quienes estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos aun si se encontraran transitoriamente en el territorio del Estado.

34.2. Son mexiquenses:



34.2.1. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

34.2.2. Los nacidos fuera del Estado, hijos de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado, y

34.2.3. Los vecinos de nacionalidad mexicana, con tres años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado. Se entenderá como residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

34.3. Son vecinos del Estado los habitantes que tengan cuando menos un año de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad.

34.3.1. El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios fuera de la entidad no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la ciudadanía del Estado

Artículo 35. De la ciudadanía del Estado de México

35.1. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a la que se refiere

esta Constitución.

35.2. Son derechos de la ciudadanía del Estado:

35.2.1. Inscribirse en los registros electorales;

35.2.2. Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión si reúne los requisitos que las normas determinen;

35.2.3. Solicitar el registro de candidata o candidato independiente ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

35.2.4. Desempeñar las funciones electorales que se le asignen;

35.2.5. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

35.2.6. Participar en las organizaciones de la ciudadanía que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

35.2.7. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que las leyes respectivas en la materia determinen;

35.2.8. Votar y participar en los mecanismos de democracia deliberativa, directa y participativa conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 36. De la suspensión de los derechos políticos de



ciudadanas y ciudadanos del Estado

36.1. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a partir de la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

36.2. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

36.3. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

36.4. Los que pierdan la condición de vecinos, y

36.5. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

36.6. La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos del ciudadano y la forma en la cual serán recobrados.

Artículo 37. La ciudadanía se pierde por:

37.1. La pérdida de la ciudadanía mexicana, y

37.2. Negarse a desempeñar un cargo público para el que hubiese sido electo, sin causa justificada.

La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de su recuperación.

CAPÍTULO TERCERO

De los deberes y responsabilidades cívicas

Artículo 38. De los deberes y responsabilidades en la vida social

38.1. De los deberes cívicos

38.1.1. En virtud de la dignidad y la libertad que poseen las personas del Estado de México, deberán comportarse fraternal y solidariamente entre sí y rechazar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda acción que vulnere los derechos y la dignidad de las personas.

38.1.2. En el ejercicio de derechos y en el disfrute de las libertades de toda persona, estará sujeta a las limitaciones establecidas por las leyes con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias éticas y de convivencia, del orden público y del bienestar general en la sociedad democrática del Estado de México.

38.1.3. Ningún derecho o libertad podrá, en ningún caso, ser ejercido en oposición a los propósitos y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y esta Constitución.

38.2. De la responsabilidad pública, social y colectiva



38.2.1. Los sectores público, privado y social serán corresponsables del respeto de los valores cívicos y democráticos, del cumplimiento de la ley, de la participación social en la toma de decisiones y la promoción del bienestar en la vida pública.

38.2.2. Se promoverá la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la definición de prioridades para la creación y el mejoramiento del espacio público, zonas urbanas y del entorno rural.

38.2.3. El Estado impulsará una participación corresponsable y equitativa de las y los habitantes en las políticas públicas, tanto en el sector público como privado.

CAPÍTULO CUARTO

De la democracia participativa, deliberativa,
representativa y gobierno abierto

Artículo 39. De la democracia participativa y deliberativa

39.1. La ciudadanía mexiquense tiene el derecho de participar en las acciones de gobierno, la resolución de problemas, temas de interés general y en el mejoramiento del marco normativo que regula las relaciones en su comunidad.

39.2. Se garantizará la democracia participativa y deliberativa entendida como el derecho de las personas a

incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos de las leyes correspondientes.

39.3. Son mecanismos de la democracia directa, participativa y gobierno abierto:

39.3.1. Referéndum,

39.3.2. Plebiscito,

39.3.3. Revocación de mandato,

39.3.4. Consulta popular,

39.3.5. Iniciativa ciudadana,

39.3.6. Parlamento abierto,

39.3.7. Cabildo abierto,

39.3.8. Presupuesto participativo, y

39.3.9. Solicitud popular de auditoría.

Las leyes correspondientes regularán la operación, el desarrollo, la aplicación y el funcionamiento de cada mecanismo.

Artículo 40. De la democracia representativa

40.1. Es derecho de la ciudadanía mexiquense participar de manera libre, directa y secreta en las elecciones para votar cargos de elección popular. La ley respectiva regulará el desarrollo de los procesos y del sistema de nulidades correspondiente.

Artículo 41. De los partidos políticos



41.1. Los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, atendiendo en cada elección, para todos los cargos de elección popular, la paridad de género.

41.2. Para asegurar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

41.3. Únicamente la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Quedan prohibidas la intervención religiosa o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

Su regulación, operación y desarrollo, serán determinados en la ley respectiva.

Artículo 42. De las candidaturas independientes

42.1. Las ciudadanas y ciudadanos podrán presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político.

42.2. La ley electoral establecerá las reglas y los pro-

cedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral.

Artículo 43. De la comunicación del Estado

43.1. La información, propaganda y publicidad gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Será de interés y utilidad pública, por lo que su fin será responder al ejercicio de la dignidad y los derechos humanos, incluyendo y no limitando a las acciones más importantes de gobierno.

43.2. Los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los municipios del Estado tienen la obligación de sujetar en su totalidad los recursos públicos presupuestados para estos fines.

43.3. Los medios de información y comunicación del Estado deberán tener carácter público, no gubernamental. Estarán al servicio de la formación democrática en los valores cívicos que permitan el enaltecimiento de la identidad mexiquense y el respeto a la nación.

43.4. En ningún caso la comunicación social del Estado y los municipios incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.



La ley establecerá las obligaciones en materia de comunicación del Estado y las sanciones por su incumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO

De las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.

Artículo 44. De las comunidades originarias y los pueblos indígenas

44.1. El Estado de México reconoce la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos originarios, indígenas, residentes y afromexicanos.

44.2. Se reconoce como comunidades originarias y pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano.

44.3. Las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos son unidades sociales, económicas y culturales que forman comunidades y reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

44.4. Esta Constitución garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de las comunidades origi-

narias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como a sus integrantes.

44.5. Se protegerá, garantizará y promoverá el desarrollo de sus culturas, reconociendo las lenguas indígenas como lenguas maternas del Estado de México, así como sus usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y se garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

44.6. El Estado reconoce los derechos culturales de todas las comunidades que han migrado a su territorio, tales como la libanesa, judía y de diversas nacionalidades, y que por tanto forman parte de la diversidad social e histórica mexiquense.

Artículo 45. De la autonomía

45.1. La autonomía de las comunidades originarias y pueblos indígenas consiste en el autogobierno como ejercicio de su libre determinación, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

45.2. El autogobierno de las autonomías de las comunidades originarias y los pueblos indígenas originarios se ejercerá de acuerdo con sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias.



Artículo 46. De la libre determinación

46.1. La libre determinación se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales y culturales, así como el manejo del patrimonio natural y del medio ambiente, en el marco constitucional y legal de los derechos humanos.

46.2. Las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 47. De la participación política

47.1. Las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural.

47.2. Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios tendrán la obligación de consultar a las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos antes de adoptar cualquier medida susceptible de afectarlos, con la finalidad de salvaguardar sus derechos conforme se establezca en la ley.

47.3. Para el acceso a cargos de representación po-

pular, será atendido el principio de proporcionalidad, igualdad, paridad de género y equidad como un derecho electoral de las comunidades originarias, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo como acción afirmativa política electoral para el cumplimiento del presente artículo.

47.4. Las acciones llevadas a cabo por los pueblos indígenas y las comunidades originarias no deberán contravenir los principios y las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes federales y la presente Constitución.

47.5. Las disposiciones de este capítulo deberán desarrollarse en armonía y conforme lo dispuesto por esta Constitución, la Constitución Federal y las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO

Del régimen interior, la forma de gobierno
y las instituciones

CAPÍTULO PRIMERO

Del régimen interior

Artículo 48. Del régimen de gobierno interior

48.1. El gobierno del Estado será:



48.1.1. Republicano. Se entenderá por república el ejercicio democrático, descentralizado y popular del poder político sujeto y regulado por leyes que dimanen de la voluntad ciudadana.

48.1.2. Representativo. La representación política será el mandato popular por el que todo poder público actúa en sus cometidos públicos en beneficio del pueblo.

48.1.3. Democrático. Se entenderá por democracia no sólo una estructura jurídica y un régimen político emanado de la voluntad popular mediante el voto libre, directo y secreto, sino como un sistema de vida fundado en la deliberación ciudadana de los problemas sociales del Estado y en el resguardo de la dignidad, la libertad, los derechos humanos, y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

48.1.4. Laico. Se entenderá como laicidad la independencia y ausencia de toda convicción religiosa por parte de las instituciones públicas, como la separación irrestricta e histórica del Estado frente a las iglesias, y como la imparcialidad religiosa de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cometidos.

48.1.5. Popular. Se entenderá que todo poder público dimana del pueblo y se constituye en beneficio de él.

48.1.6. Municipalista. El municipio será la célula básica del Estado, el espacio fundacional de la soberanía popular y la base de la división territorial de la entidad.

48.1.7. Paritario. Los poderes del Estado, municipios y órganos constitucionales autónomos atenderán al principio de paridad de género en su integración.

48.2. El Estado en el ejercicio de gobierno atenderá estrictamente a los principios de celeridad, legalidad, austeridad, proximidad, mejora continua, eficiencia, eficacia, máxima publicidad, equidad, ética, coherencia, transparencia y gobierno abierto.

48.3. Las instituciones del Estado se guiarán bajo los principios de coordinación interinstitucional, transparencia y rendición de cuentas, interoperabilidad de sistemas de información, respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso, igualdad de trato, descentralización y participación ciudadana.

Artículo 49. Del servicio civil de carrera

49.1. El servicio civil de carrera tendrá por objetivo la profesionalización de las personas servidoras públicas, sin consideraciones políticas de grupo o partido. Se sustentará en los principios de mérito profesional, compromiso, imparcialidad, igualdad de oportunidades, capacidad técnica y cumplimiento de los objetivos institucionales.

49.1.1. Los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios estarán obligados a implementar el servicio civil de carrera mediante



las disposiciones y procedimientos que establezcan las leyes correspondientes.

49.1.2. El servicio civil de carrera velará por la igualdad de oportunidades, y reconocerá el mérito para el ingreso, el desarrollo y la permanencia de las personas servidoras públicas.

Artículo 50. De la usurpación de funciones

50.1. Ninguna institución pública o persona servidora pública del Estado o de los municipios podrá realizar actos de gobierno que no le confiera expresamente una ley o un reglamento expedido por un órgano debidamente autorizado para el efecto. La ley castigará con severidad la usurpación de cometidos o funciones públicas.

50.2. Ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular dentro del Estado o fuera de éste, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la mejora regulatoria y la innovación gubernamental

Artículo 51. De la mejora regulatoria

51.1. La mejora regulatoria es un instrumento de desarrollo y mejora continua que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como

de instituciones eficaces para su creación y aplicación, mediante la garantía de la interoperabilidad de información y la disminución de obstáculos y costos para el desarrollo de actividades y servicios. Es obligatoria para el Estado y los municipios, así como para sus dependencias y organismos auxiliares, y órganos constitucionales autónomos.

51.2. La Ley establecerá la creación de un registro estatal y municipal de gobierno digital que incluya todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y el acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

51.3. La inscripción en el registro y su actualización serán obligatorias para todas las dependencias de la administración pública estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

51.4. Los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos crearán un registro equivalente al señalado en el artículo 51.2.

Artículo 52. Del gobierno digital y la interoperabilidad de la información

52.1. El Estado impulsará el desarrollo del gobierno digital y estará obligado a usar sistemas interoperables de



procesamiento de información para el cumplimiento de sus funciones.

52.2. La integración, gestión, resguardo y uso de la información recabada y utilizada por el Estado y los municipios serán considerados como materia de seguridad estatal y se apoyarán en los principios de transparencia proactiva, pertinencia, buen gobierno, eficacia y eficiencia de la toma de decisiones y acciones.

52.3. Tendrá como lineamientos la búsqueda permanente de la mejora de servicios de gobierno, la reducción de costos a la ciudadanía, la organización del crecimiento de la infraestructura pública y la procuración del desarrollo del gobierno digital.

52.4. La ley establecerá un órgano dependiente del poder ejecutivo que será responsable del desarrollo del gobierno digital, que resguardará la seguridad y accesibilidad de los datos, procesos y uso de información del Estado.

TÍTULO QUINTO

De los poderes del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

De la división de poderes

Artículo 53. Del poder público del Estado

53.1. El poder público del Estado de México se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

53.2. Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

53.3. No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse en el legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto en el artículo 54.12.10 de esta Constitución.

53.4. El municipio-ciudad de Toluca es la capital del Estado.

53.5. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes de desarrollo constitucional, a las leyes ordinarias y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Poder Legislativo

Artículo 54. Del poder legislativo

54.1. De su integración

54.1.1. El poder legislativo del Estado se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos mediante sufra-



gio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

54.1.2. Las diputadas y diputados serán electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por cada diputada propietaria o diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. Las diputaciones electas en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la legislatura respectiva.

54.1.3. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional electos en tres circunscripciones electorales.

54.1.4. La Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente establecerá los requisitos y prohibiciones de elegibilidad para las diputaciones y reelección, las bases y procesos de asignación de acuerdo con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y las medidas para que la elección sea libre y con observancia de los principios de esta Constitución y la Constitución Federal.

54.2. Ninguna persona ciudadana podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputada o diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

54.3. Las diputadas y diputados jamás podrán ser re-convenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

54.4. La presidencia de la Legislatura y de la Diputación Permanente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

54.5. El ejercicio del cargo de diputada o diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

54.6. La Legislatura del Estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá, a más tardar, el 18 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo.

54.6.1. En el año de inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Federal, el primer periodo podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre. La gobernadora o el gobernador del Estado y la presidenta o el presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer periodo. La Legislatura podrá invi-



tar a las y los titulares de los poderes ejecutivo y judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

54.7. En cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el ejecutivo del Estado por conducto de aquélla podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

54.8. Los periodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria; concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, y reservarán su conclusión para las sesiones ordinarias.

54.9. Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo.

54.10. La Legislatura del Estado no podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

54.11. La Legislatura del Estado deberá sesionar por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

54.12. De las obligaciones y potestades de la Legislatura

54.12.1. Expedirá leyes, decretos o acuerdos para el

régimen interior del Estado, en todos los ramos y materias de la administración del gobierno.

54.12.2. Aprobará el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo en los términos que señale la ley correspondiente.

54.12.3. Aprobará anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen de lo señalado, su discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre o hasta el 31 del mismo mes cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

54.12.4. Expedirá anualmente, a más tardar el 15 de diciembre o hasta el 31 del mismo mes cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, de acuerdo con lo que establezca la ley correspondiente, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

54.12.5. Aprobará los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



54.12.6. Expedirá la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo y las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

54.12.7. Cumplirá con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

54.12.8. Recibirá la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciará el Juicio Político correspondiente.

54.12.9. Reclamará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando vista al Gobernador.

54.12.10. Autorizará facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales y circunstancias especiales, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales.

54.12.11. Convocará a elecciones ordinarias o extraordinarias de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos.

54.12.12. Se constituirá en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución.

54.12.13. Designará a los funcionarios titulares de los órganos internos de control que determinen las Leyes de Desarrollo Constitucional respectivas.

54.12.14. Aprobará por las dos terceras partes de la Legislatura los nombramientos de los y las integrantes de los órganos colegiados de gobierno de los órganos constitucionales autónomos, respetando estrictamente el tiempo y periodo establecido por la Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente.

54.12.15. Recibirá la protesta de la gobernadora o del gobernador, las diputadas, los diputados, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los y las integrantes de los órganos colegiados de gobierno de los órganos constitucionales autónomos.

54.12.16. Aprobará en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado.

54.12.17. Podrá cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

54.12.18. Podrá crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, y, en su caso, resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.



54.12.19. Legislará en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio como ámbito de gobierno inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Séptimo de esta Constitución y demás ordenamientos y disposiciones aplicables.

54.12.20. Legislará en materia de fiscalización y contabilidad gubernamental, además de ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

54.12.21. Declarará por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente.

54.12.22. En su caso, autorizará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos, para, en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así

como por parte de cualquier otro ente sobre el que tenga control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

54.12.23. Expedirá las Leyes de Desarrollo Constitucional que esta Constitución mandata.

54.12.24. Expedirá las disposiciones en materia de transparencia proactiva y rendición de cuentas que establecerán los requisitos que deben cumplir los informes que los poderes Ejecutivo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos presentarán a la Legislatura anualmente, así como el procedimiento para el llamado a comparecencia.

54.12.25. Expedirá las normas que regulen el procedimiento y las condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

54.12.26. Expedirá las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o re-



glamentos correspondientes, así como emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

54.12.27. Concederá amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

54.12.28. Declarará en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas.

54.12.29. Ratificará los nombramientos que el gobernador o la gobernadora realice de las personas integrantes de su gabinete, y los titulares de organismos desconcentrados y descentralizados, de acuerdo con los procedimientos que la ley establezca.

54.12.30. Citará a comparecer a cualquier persona previo cumplimiento de requisitos que establezca la ley.

54.12.31. Legislará en materia de regularización de tenencia de la tierra, y

54.12.32. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, su Ley de Desarrollo Constitucional, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

Los procedimientos y disposiciones para el cumpli-

miento de estas facultades y obligaciones serán determinados en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo.

54.13. De la Diputación Permanente

54.13.1. La legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos, la cual funcionará en los recesos, en el año de su renovación y hasta la instalación de la nueva.

Las facultades y obligaciones de la diputación permanente serán determinadas en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo.

54.14. Del proceso legislativo

54.14.1. La Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente establecerá las disposiciones del proceso parlamentario, el funcionamiento de la Legislatura y las reglas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

54.14.2. Tendrán la facultad de iniciar leyes o decretos la persona titular del Ejecutivo, y las diputadas o diputados. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la asamblea de municipios y los órganos constitucionales autónomos tendrán facultad de iniciativa en las materias de su competencia.

54.14.3. La Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo establecerá la regulación de los procesos que



vinculen a los poderes y órganos anteriormente mencionados para el desahogo del proceso legislativo.

54.14.4. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

54.15. Las diputadas y diputados tendrán la obligación de:

54.15.1. Acudir a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y en su caso a las juntas preparatorias necesarias, y

54.15.2. Votar la resolución de los asuntos sujetos a debate.

54.15.3. La Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente establecerá los derechos, las obligaciones y las prerrogativas de las y los legisladores locales del Estado, además de las reglas de disciplina parlamentaria y sus efectos.

CAPÍTULO TERCERO

Del Poder Ejecutivo

Artículo 55. Del Poder Ejecutivo

55.1. El Poder Ejecutivo se depositará en la gobernadora o gobernador del Estado, a quien le corresponderá

la representación jurídica y política del Estado. Su ejercicio es unipersonal y de colaboración colegiada en un gabinete con las responsabilidades que determine la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.

55.2. Será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

55.3. Durará en el cargo seis años. La persona que haya sido electa para ocupar el cargo no podrá serlo para otro periodo constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

55.4. La sede del Poder Ejecutivo será el municipio ciudad de Toluca.

55.5. El Gabinete de Gobierno deberá establecerse en el territorio geográfico que cumpla con las condiciones necesarias para su mejor desempeño.

55.6. La Ley de Desarrollo Constitucional establecerá los requisitos para ser titular del Poder Ejecutivo.

55.7. El periodo constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

55.8. En ninguna circunstancia podrán ser electos para el periodo inmediato:

55.8.1. La gobernadora o gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del electo popularmente.



55.8.2. La gobernadora o gobernador interino, provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gubernatura, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

55.9. Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de la Gubernatura, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador interino la persona que designe la Legislatura.

55.9.1. El mismo día en que la Legislatura nombre a la gobernadora o gobernador interino, se expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días naturales siguientes contando a partir del inicio del periodo constitucional.

55.9.2. La ley de la materia regulará las disposiciones relativas a la elección, toma de posesión de cargo, ausencias y faltas temporales del titular del poder ejecutivo.

Artículo 56. De las obligaciones y las facultades de la gobernadora o gobernador del Estado

56.1. Cumplirá y hará cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

56.2. Cuidará el cumplimiento de la presente Constitución, las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

56.3. Dictará las medidas necesarias para la dirección de las fuerzas de seguridad pública, así como la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes correspondientes de la materia a fin de garantizar el orden público.

56.4. Cuidará la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado y garantizará la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

56.5. Prestará apoyo a los poderes Legislativo, Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones.

56.6. Comunicará por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informará de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso.

56.7. Presentará por escrito el informe acerca del estado de la administración pública ante la comisión permanente de la Legislatura del Estado el 15 de enero de cada año.



56.7.1. Dicho informe anual del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir la situación particular de cada dependencia, organismo y secretaría del gabinete, además de contener el estado de avance de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, la justificación de acciones y el reporte del gasto público ejercido. El informe deberá cumplir con las formas y requisitos establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de rendición de cuentas.

56.8. Expondrá el informe anual ante la Legislatura del Estado el 31 de enero.

56.9. Enviará a la Legislatura, al término de cada periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos.

56.10. Brindará las condiciones materiales, financieras e institucionales para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, cuya finalidad será la mejora de las condiciones de vida en el Estado.

56.11. Proporcionará los bienes materiales y financieros necesarios que garanticen el pleno desarrollo creativo y competitivo en los ámbitos cultural, artístico y deportivo.

La Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo determinará las sanciones y pérdida de derechos correspondientes por la omisión o incumplimiento de estas obligaciones.

56.12. Planeará y conducirá el desarrollo integral del Estado; formulará, desarrollará, ejecutará, controlará y evaluará el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, así como los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.

56.12.1. Todas las instituciones del Estado, poderes públicos, municipios y órganos constitucionales autónomos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones, objetivos y fines contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

56.13. Tendrá la representación política del Estado frente a la Federación y los diversos Sistemas Nacionales.

56.14. Presentará cada año los proyectos de ley de ingresos, presupuesto de egresos y ley de ingresos de los municipios del Estado, conforme a lo que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente.

56.15. Conducirá y administrará los ramos de la administración pública del Gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin.

56.16. Celebrará el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al



mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.

56.17. Nombrará y removerá libremente a las personas servidoras públicas del Estado que estén bajo su mando, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes correspondientes. Los nombramientos que realice atenderán al principio de paridad de género.

56.18. Creará organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la Ley de Desarrollo Constitucional.

56.19. Expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

56.20. Convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

56.21. Determinará los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretará la expropiación en términos de la ley respectiva.

56.22. Coadyuvará a la generación de la estadística del Estado y normará con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, lo administrará conjuntamente con éstos en la forma que establezca la ley correspondiente.

56.23. Implementará el Plan y el Sistema Estatal de Protección Civil para la debida protección y salvaguarda

de las personas, de sus bienes y del medio ambiente, con programas públicos estatales, regionales y municipales, con la estructura organizacional necesaria para atender de manera oportuna e inmediata la gestión de riesgos, emergencias, siniestros y desastres provocados por eventos naturales o antropogénicos con una visión integral, prospectiva, correctiva y reactiva, que permita el restablecimiento de la normalidad.

La Ley correspondiente regulará las disposiciones y procedimientos respectivos al Sistema Estatal de Protección Civil.

56.24. Propondrá consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia.

56.25. Presentará ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto.

56.26. Celebrará convenios con los municipios para la asunción por éstos del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma.

56.27. Convendrá con los municipios para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien que se presten o ejerzan



coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

56.28. Propondrá a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en la ley orgánica respectiva.

56.29. Girará órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

56.30. Representará al Estado así como al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56.31. Representará al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.

56.32. Asumirá la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56.33. Optará en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado en los términos que la ley establezca.

56.34. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;

56.35. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, su Ley de Desarrollo Constitucional, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen. Los procedimientos y disposiciones para el cumplimiento de estas facultades y obligaciones serán determinados en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO

Del Poder Judicial

Artículo 57. Del Poder Judicial

57.1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

57.1.1. Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Asamblea Judicial, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, y

57.1.2. En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes correspondientes.



57.2. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos y procedimientos en los que intervenga el Poder Judicial, así como la integración, estructura, facultades, funcionamiento y organización interna.

57.2.1. Las y los jueces, magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, interpretarán y aplicarán estrictamente el respeto a los derechos humanos, a las libertades y garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

57.2.2. Las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos respetando y aplicando en todo momento el principio de paridad de género para la integración de los órganos jurisdiccionales.

57.3. El Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado en ningún caso podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado,

para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

57.4. Del Tribunal Superior de Justicia

57.4.1. De la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

57.4.1.1. El Pleno se integrará por siete magistradas o magistrados. La gobernadora o el gobernador del Estado propondrá ternas a la Legislatura para la integración de cuatro magistradas o magistrados del Pleno del Tribunal. La Asamblea Judicial propondrá ternas a la Legislatura para la integración de tres magistradas o magistrados al Pleno del Tribunal. La propuesta de ternas será alternada.

57.4.1.2. La Presidencia del Pleno durará cuatro años y no habrá reelección. Será elegido por la Asamblea Judicial conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente.

57.4.1.3. Las propuestas para ocupar el cargo de magistrada y magistrado del Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia, probidad, honorabilidad y competencia en la función pública.

57.4.1.4. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos de manera escalonada observando el principio de paridad de género.



57.4.2. Los requisitos para ser magistrado o magistrada serán:

57.4.2.1. Ser ciudadana o ciudadano del Estado;

57.4.2.2. Tener más de 30 años de edad;

57.4.2.3. Presentarse y aprobar el examen de oposición que para el efecto emita la Legislatura del Estado, conforme a las reglas que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente;

57.4.2.4. Poseer el grado de doctor en Derecho y título profesional de licenciado expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

57.4.2.5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de delitos por hechos de corrupción, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

57.4.2.6. No haber ocupado el cargo de secretaria o secretario del despacho, fiscal general de justicia, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, presidenta o presidente municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

57.4.2.7. El procedimiento de designación atenderá los términos y disposiciones que señale la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial del Estado.

57.4.3. De las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

57.4.3.1. Garantizar la supremacía y el control de esta Constitución.

57.4.3.2. Iniciar leyes o decretos en el ámbito jurisdiccional.

57.4.3.3. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, surgidos entre el Estado y uno o más municipios, un municipio y otro, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado, o el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado. Se exceptuarán las controversias de la materia electoral.

57.4.3.4. Revisar previamente a su promulgación la constitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos en las materias que la Ley de Desarrollo Constitucional le confiera.

57.4.3.5. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución.



57.4.3.6. Conocer de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se apliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad.

57.4.3.7. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal Superior.

57.4.3.8. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

La ley correspondiente establecerá los procedimientos, términos y efectos de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal.

57.4.4. De la Asamblea Judicial del Tribunal Superior de Justicia

57.4.4.1. Se integrará por todas las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

57.4.4.1.1. Los requisitos para ser magistrada o magistrado miembro del Tribunal Superior de Justicia y la duración de su encargo serán establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial del Estado.

57.4.5. De las facultades de la Asamblea Judicial

57.4.5.1. Elegir al Pleno del Tribunal.

57.4.5.2. Elegir a la presidenta o presidente del Tribunal, que también presidirá el Pleno.

57.4.6. De las Salas Colegiadas y Unitarias

57.4.6.1. Las Salas Colegiadas estarán integradas por

tres magistradas y magistrados cada una, y las Salas Unitarias, por una magistrada o un magistrado en cada sala.

57.4.6.2. Corresponde a las Salas Colegiadas y Unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

57.4.6.2.1. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

57.4.6.2.2. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado, y

57.4.6.2.3. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

57.4.6.3. Para el despacho de los asuntos habrá en cada región salas colegiadas y unitarias, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

57.4.7. Las demás facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, su Ley de Desarrollo Constitucional, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan al Poder Judicial del Estado.

57.4.8. En cada distrito o región judicial habrá un juez y tribunal laboral, o los que sean necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

57.4.9. Las y los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años.



57.4.10. Tendrán la competencia que les señale la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

57.4.11. Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial y su respectiva Ley Orgánica.

57.4.12. Las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado. La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

57.5. Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.

57.6. Las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función, con excepción de las de carácter académico.

57.7. En cada distrito o región judicial habrá un juez y tribunal laboral, o los que sean necesarios, quienes cono-

cerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

57.8. El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

57.9. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

57.10. La o el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

57.11. Las personas imputadas, víctimas u ofendidas tendrán los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

57.12. Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en los distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

57.13. Del Consejo de la Judicatura del Estado de México



57.13.1. De las facultades del Consejo

57.13.1.1. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

57.13.1.2. Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse con un órgano interno de control, con la denominación y en los casos, términos y condiciones que señale la Ley.

57.13.1.3. Las que señale la Ley de Desarrollo Constitucional correspondiente y otros ordenamientos legales.

57.13.2. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

57.13.2.1. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

57.13.2.2. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

57.13.3. Las consejeras y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y no representan a quien los designa. Durante su encargo sólo podrán

ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

57.13.4. El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo.

57.13.5. Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará el pleno.

La integración, estructura, funcionamiento y organización interna serán establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De la relación entre el Estado y la Federación

Artículo 58. De las relaciones del Estado con la Federación

58.1. El Estado ejecutará, a través de los poderes ejecutivo y legislativo, funciones encomendadas por la Federación para el desarrollo de la entidad.

58.2. Corresponde a la Legislatura:

58.2.1. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la



organización y el funcionamiento, el ingreso, la selección, la promoción y el reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

58.2.2. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

58.2.3. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso 3.o de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar, en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6.o y 7.o de la misma fracción;

58.2.4. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

58.2.5. Excitar a los poderes de la Unión para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, y de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

58.2.6. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

58.2.7. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso

de la Unión le remita;

58.2.8. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

58.3. Corresponde a la gubernatura:

58.3.1. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

58.3.2. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

58.3.3. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en los términos que la ley correspondiente y esta Constitución señalen;

58.3.4. Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

58.3.5. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal.

58.3.6 Organizar y coordinar el sistema penitenciario



con observancia a los criterios de respeto y protección de derechos humanos, de reinserción social, clasificación penitenciaria y separación de las mujeres para la compurgación de penas que la ley prevé.

58.3.7 Celebrar convenios con las entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. acción por omis

CAPÍTULO SEXTO

De las relaciones institucionales en materias estratégicas

Artículo 59. De las relaciones en materias estratégicas

59.1. En los términos que la constitución federal y esta constitución establezcan, el poder público del Estado determinará las relaciones y coordinación necesarias entre sus distintos órganos y competencias, así como con otras entidades federativas o la federación, las cuales faciliten y optimicen el mejor ejercicio de sus funciones, especialmente en las siguientes materias:

59.2. En materia de educación

59.2.1. El Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, física, artística, para adultos e indígena.

59.2.2. En coordinación con los municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense.

59.2.3. La obligatoriedad de la educación corresponderá al Estado, por lo que, en conjunto con las autoridades federales, el gobierno de la entidad establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, combatir el analfabetismo y promover el desarrollo de la nación. Asimismo, proporcionará los medios de acceso educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

59.2.4. El Estado favorecerá las relaciones que fomenten la investigación en la educación.

59.3. En materia de ciencia y tecnología

59.3.1. El Estado garantizará a todas las personas el acceso a la ciencia y a la tecnología. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de México favorecerá la innovación y será el responsable del establecimiento de las políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población de forma individual y colectiva, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

59.3.2. Participará activamente en procesos y eventos públicos a niveles local, nacional e internacional que fo-



menten el desarrollo e innovación científica y tecnológica, facilitando los medios para que los ciudadanos y ciudadanas se involucren y puedan participar en ellos.

59.4. En materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

59.4.1. El Estado fomentará el combate a la corrupción e ilegalidad, obligando a los poderes públicos, municipios, órganos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y municipios de manera permanente a informar, transparentar, publicar y verificar sus actos ante el Tribunal de Cuentas, máxima autoridad en esta materia.

59.4.2. El estado adoptará las nuevas tecnologías que permitan hacer eficiente el derecho a la protección de datos personales, incentivar a los ciudadanos a la participación en asuntos públicos y fortalecer el gobierno abierto.

59.5. En materia de alimentación

59.5.1. El estado garantizará la participación y coordinación entre las diversas instituciones estatales y municipales para el desarrollo de políticas públicas con respecto al derecho a la alimentación y nutrición, a no padecer hambre y al acceso continuo a los recursos que permitan la producción o adquisición de los alimentos necesarios para asegurar la salud y el bienestar de la población mexicana.

59.5.2. En esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los municipios de la Entidad.

59.5.3. Se adoptarán programas en coordinación con la federación para combatir y erradicar el hambre, la desnutrición y la malnutrición, así como mejorar los métodos de producción, distribución y conservación de los alimentos.

59.5.4. A través de distintos organismos públicos y privados se divulgará la información y el conocimiento respecto de la adecuada nutrición.

59.6. En materia de salud

59.6.1. El Estado, a través de los diferentes organismos, municipios y entes públicos y privados, promoverá el cuidado de la salud integral, comprendiendo en ella cuidados psicológicos, físicos, sexuales y reproductivos.

59.6.2. Para garantizar el pleno goce de este derecho, participará en coordinación con la Federación y municipios para la creación de espacios públicos que presten servicios integrales, como hospitales, centros de salud y clínicas regionales.

59.6.3. Creará programas y jornadas de salud por el territorio mexiquense para la educación y divulgación del cuidado de la salud, y el acceso a medicina preventiva,



salud materna, educación sexual y reproductiva, medicamentos y servicios integrales básicos sin discriminación alguna.

59.6.4. Ninguna institución pública o privada podrá imponer tratamiento médico sin el consentimiento de la persona beneficiaria.

59.7. En materia de medio ambiente y patrimonio natural

59.7.1. Se garantizará el derecho a un medio ambiente sano que permita el desarrollo y bienestar de los individuos y colectivos, a través del desarrollo de normas, estrategias y sanciones que fomenten y garanticen el pleno goce de este derecho. El estado proveerá el acceso a la información y educación ambiental que permita a todas las personas participar activamente en las medidas y procesos acatados.

59.7.2. Los municipios, el Estado y toda autoridad capacitada y facultada en materia ambiental participarán de las competencias que la Federación les otorgue para la protección, preservación, mejoramiento del medio ambiente, y la administración y protección de las reservas y recursos naturales como agua, suelo y aire.

59.7.3. El Estado adoptará los protocolos y las medidas ecológicas nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de una sociedad sustentable, en coordinación con la Federación, otras entidades federativas y munici-

pios.

59.8. En materia de vivienda

59.8.1. El Estado promoverá, a través de una institución especializada, el derecho de toda persona a tener en propiedad una vivienda digna.

59.8.2. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Mexiquense de la Vivienda, se encargará de promover, coordinar y fomentar acciones para la garantía de este derecho. Este Instituto velará por la construcción, el mejoramiento, la regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos conforme lo determine la ley.

59.8.3. Para garantizar el efectivo goce de este derecho, en coordinación con los municipios, proveerá los servicios públicos como electricidad; agua potable; drenaje; tratamiento de aguas residuales; alcantarillado; recolección, traslado y tratamiento de residuos; alumbrado público; pavimento de calles; jardines; parques; acceso a infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y seguridad pública.

59.9. En materia de seguridad pública

59.9.1. El bienestar y seguridad serán prioridad en el Estado. El gobierno estatal, municipal y, en su caso, la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia y en coordinación, tendrán como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio individual y colecti-



vo, así como contribuir a la generación y preservación del orden público, la paz social y la dignidad de cada uno de los miembros de la sociedad.

59.9.2. Todas las autoridades y elementos de Seguridad Pública estarán obligados a acatar en la ejecución de sus actos los protocolos adecuados para la protección de los derechos humanos. En ningún caso podrá ser convocada la fuerza pública en perjuicio de los derechos individuales y colectivos de quienes habiten el territorio mexiquense.

59.9.3. Ninguna persona servidora pública de las áreas de seguridad del Estado y de los municipios ni de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública podrán omitir la obligación de proteger y asistir en materia de seguridad a las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

TÍTULO SEXTO

De los órganos constitucionales autónomos

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 60. De los órganos constitucionales autónomos

60.1. Los órganos constitucionales autónomos serán de carácter colegiado, imparcial y profesional; contarán con facultades especializadas en una materia determina-

da, y tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía técnica y de gestión, además de plena capacidad para determinar el ejercicio de su presupuesto.

60.2. Gozarán de autonomía plena, técnica, orgánica, presupuestaria, normativa y de funcionamiento en los términos que establezcan la Constitución Federal y esta Constitución. Las leyes respectivas desarrollarán lo correspondiente a cada organismo en su integración, facultades, obligaciones, atribuciones y organización interna.

60.3. Los órganos constitucionales autónomos enviarán anualmente un informe de actividades a la Legislatura del Estado conforme a las disposiciones correspondientes. Las personas integrantes de los órganos colegiados de gobierno podrán ser llamadas a comparecer ante la Legislatura del Estado.

60.4. Podrán establecer relaciones con los poderes públicos del Estado, la Federación y otras instituciones, para hacer eficiente el ejercicio de sus funciones.

60.5. Los órganos autónomos que esta Constitución establece son:

60.5.1. Instituto Electoral del Estado de México;

60.5.2. Tribunal Electoral del Estado de México;

60.5.3. Fiscalía General de Justicia del Estado de México;



60.5.4. Defensoría del Pueblo Mexiquense;

60.5.5. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

60.5.6. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

60.5.7. Defensoría Pública del Estado de México, y

60.5.8. Tribunal de Cuentas.

Artículo 61. Del Instituto Electoral del Estado de México

61.1. El Instituto Electoral del Estado de México, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, será la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del titular del ejecutivo, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, así como de los mecanismos de participación ciudadana mencionados en esta Constitución.

Artículo 62. Del Tribunal Electoral del Estado de México

62.1. El Tribunal Electoral del Estado de México será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

62.2. Resolverá de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral, entre

el Instituto Electoral del Estado de México y las personas servidoras públicas electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 63. De la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

63.1. El Ministerio Público del Estado de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia.

63.2. A la Fiscalía General y a las policías que actúen bajo su mando les corresponderá la investigación de los delitos.

63.3. Corresponderá a los ministerios públicos el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, la representación social de las víctimas, así como la representación jurídica por parte del Estado. Se velará por la reparación del daño a las víctimas, así como por su debida protección en todo momento.

63.4. La Fiscalía General del Estado de México, para su funcionamiento, se integrará en un órgano colegiado denominado Consejo de la Fiscalía General del Estado de México y en las Fiscalías especializadas que el Consejo determine para el cumplimiento de sus funciones.

La Ley de Desarrollo Constitucional determinará su organización, estructura y competencias.



Artículo 64. De la Defensoría del Pueblo Mexiquense

64.1. Corresponderá a ese organismo la protección, garantía y promoción de los derechos humanos que reconocen el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública del Estado, o de los municipios, que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Artículo 65. Tribunal de Justicia Administrativa

65.1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, los cuales se regirán por lo establecido en la ley de la materia.

65.2. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Tam-

bién fincará a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

65.3. El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

Artículo 66. Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

66.1. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo estatal, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, además de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

66.2. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, siendo la única justificante el perjuicio y daños a la sociedad.



Artículo 67. De la Defensoría Pública

67.1. La defensoría pública prestará servicios bajo los principios de probidad, gratuidad, honradez, pro persona y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

67.2. Garantizará el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Artículo 68. Tribunal de Cuentas

68.1. El Tribunal de cuentas tendrá como función auditar el uso de todos los recursos públicos y del patrimonio del Estado y sus municipios, asignados a los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos públicos.

68.2. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad.

TÍTULO SÉPTIMO

Del poder público municipal

CAPÍTULO PRIMERO

Las comunidades y los municipios

Artículo 69. De las comunidades como célula del poder público del Estado de México

69.1. Las comunidades, como conjunto de ciudadanos y ciudadanas organizados en su espacio de vida social, territorial y soberana, son la célula básica del Estado de México.

69.2. El Estado y sus municipios reconocerán a toda forma y tipo de comunidad social. Ambos desarrollarán una estrecha colaboración y vinculación para atender de manera local, directa e inmediata las necesidades y exigencias fundamentales de las personas mediante los mecanismos de democracia que reconoce esta Constitución.

Artículo 70. Del municipio libre como poder público

70.1. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México son los municipios. Las facultades que la Constitución Federal y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por medio de un ayuntamiento de elección popular.



70.2. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras serán los que señale la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los ayuntamientos, del gobierno
y la administración pública municipal

Artículo 71. De las facultades de los ayuntamientos

71.1. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

71.2. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere esta Constitución.

71.3. Los municipios administrarán libremente la hacienda pública municipal, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.

71.4. Para garantizar el mejor cumplimiento de sus funciones y proveer los servicios públicos que a su cargo tiene, el ayuntamiento se auxiliará de las delegaciones

municipales, autoridades auxiliares y demás organismos dependientes de éste.

71.5. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio. En la designación de los cargos de dirección de la administración pública municipal se observará el principio de paridad de género.

71.6. Los ayuntamientos expedirán el bando municipal, los reglamentos y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, los cuales serán promulgados y publicados a más tardar el 5 de febrero de cada año, conforme a las previsiones de la Constitución Federal, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

71.7. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

71.8. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



71.9. Las atribuciones de los integrantes del ayuntamiento serán determinadas en la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva.

Artículo 72. Del cabildo como gobierno colegiado

72.1. El cabildo es el órgano compuesto por los miembros del ayuntamiento y al que corresponden todos los asuntos de administración pública municipal, siendo sus decisiones vinculantes a todas las autoridades municipales.

72.1.1. La ciudadanía residente del municipio podrá participar en los cabildos abiertos conforme a lo que establecen esta Constitución y la ley correspondiente.

Artículo 73. De la integración de los ayuntamientos del Estado

73.1. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

73.2. Los ayuntamientos serán integrados por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa, que calificará el ayuntamiento ante el que

se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

73.3. Los ayuntamientos se integrarán mediante los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, además de seguir el principio de paridad de género. El territorio de cada municipio se dividirá en secciones electorales según el número de sus habitantes para la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa.

73.3.1. Las regidurías y sindicaturas de representación proporcional serán electas mediante una lista de una sola circunscripción que presenten los partidos políticos; se asignarán siguiendo las fórmulas de distribución por cociente natural y resto mayor conforme a los procedimientos que para el efecto establezca la legislación electoral.

73.3.2. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

73.4. Los ayuntamientos serán asamblea deliberante, y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión. Su ejecución corresponderá a la administración pública municipal, que estará bajo el mando de la presidencia municipal.

73.5. La ley correspondiente desarrollará las facultades de los ayuntamientos con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73.6. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:



73.6.1. Ser mexiquense y reunir los requisitos de ciudadanía señalados en el artículo 34.2 de esta Constitución, en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;

73.6.2. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia política, familiar o contra la libertad sexual, ni ningún tipo de violencia de género, y

73.6.3. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

73.6.4. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

73.6.4.1. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores del Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

73.6.4.2. Las diputadas o diputados de la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

73.6.4.3. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

73.6.4.4 Las personas servidoras públicas federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

73.6.4.5. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

73.6.4.6. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

73.6.4.7. Las personas servidoras públicas a que se refieren las numeraciones 73.6.4.1, 73.4.2, 73.4.3 y 73.4.4 serán exceptuadas del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos treinta días naturales antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

Artículo 74. De la vida cívica municipal

74.1. El gobierno municipal para el cumplimiento de sus funciones atenderá los principios establecidos por esta Constitución a fin de garantizar el bienestar de los habitantes, preservar la convivencia armónica, proteger su dignidad y procurarles en todo momento la mayor seguridad.



CAPÍTULO TERCERO

De la división territorial del Estado

Artículo 75. De las partes integrantes del Estado de México

75.1. Las partes integrantes del Estado de México son los municipios de:

75.1.1. Acambay de Ruiz Castañeda, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Coacalco de Berriozábal, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Malinalco, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzoloapan, Otzolotepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides,

San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tecámac, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tlatlaya, Toluca, Tonanitla, Tonatico, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán y Zumpango.

CAPÍTULO CUARTO

Del régimen de ciudades

Artículo 76. La ciudad como comunidad política, económica, cultural y social

76.1. El Estado garantizará a todas las personas el derecho a la ciudad, a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos humanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna;

76.2. Tendrá una mayor participación política y corresponsabilidad en la definición, formulación, ejecución,



seguimiento y evaluación de los programas, las políticas urbanas y la ordenación del territorio y sus presupuestos, con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, la eficiencia, la eficacia, la equidad y la inclusión de la diversidad de los habitantes y de sus organizaciones;

76.3. Cumplirá con las funciones sociales, garantizando el acceso de todos a la vivienda adecuada, así como a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el desarrollo urbano, en particular para los grupos en situación de vulnerabilidad;

76.4. Contará con los espacios y servicios públicos de calidad que mejoren las interacciones sociales y la participación política, así como fomentará las expresiones socioculturales, la diversidad y la cohesión social;

76.5. Contemplará economías diversas e inclusivas que salvaguardarán y asegurarán el acceso a medios de vida seguros y trabajo decente para todos sus residentes, y

76.6. Será sostenible y garantizará los vínculos entre lo urbano y lo rural, beneficiando a las personas en condiciones de pobreza o marginación.

CAPÍTULO QUINTO

Del espacio urbano

Artículo 77. Del dominio y disfrute del espacio urbano

77.1. Se reconocerá que el valor del suelo se origina a partir de la intervención y reconocimiento del Estado. La comunidad será reconocida como la encargada de otorgar el sentido, uso y disfrute del suelo que genera el propietario del suelo a través de su intervención cuando se utilice para el mejoramiento del entorno urbano.

77.2. El Estado tiene la obligación de recuperar la parcialidad de la valorización del suelo que le corresponde, y que le permite contar con mecanismos y fuentes suficientes para financiar el desarrollo y la regeneración urbanos, en términos de la mejora de su calidad ambiental; de la construcción, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras urbanas, el espacio público y los equipamientos sociales; de la gestión y acceso a suelo y vivienda adecuados para la población de menores ingresos, y, en general, cualquier intervención dirigida a impulsar la resiliencia, sustentabilidad ambiental, inclusión, equidad, eficiencia, productividad y competitividad de las ciudades.

Artículo 78. Del uso del espacio urbano

78.1. El suelo urbano es un recurso estratégico para la ciudad, por lo que su uso y destino deberá observar lo



establecido en la normatividad, incluyendo la legislación y los instrumentos de planeación urbana, el ordenamiento territorial, el ordenamiento ecológico, la gestión integral de riesgos y otras aplicables por su impacto en el territorio y el espacio urbano.

Artículo 79. Del derecho a la movilidad

79.1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

79.2. El derecho a la movilidad estará basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social.

79.3. Tendrá como objetivo principal mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a los derechos humanos.

79.4. Para la planeación, formulación, coordinación y evaluación de políticas públicas, programas, proyectos y estudios, y la regulación de concesiones necesarias para la movilidad y el Sistema Integral del Transporte Público de Pasajeros, además de sus servicios conexos que contribuyan al derecho a la movilidad segura, se creará un órgano descentralizado del poder ejecutivo con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía técnica y administrativa, de carácter colegiado denominado Instituto de la Movilidad Mexiquense.

79.4.1. La ley determinará las facultades, obligaciones, requisitos y procedimientos para la tramitación, entrega o prórroga de las concesiones y regulación de permisos.

79.5. Para la coordinación, regularización, promoción, construcción y mantenimiento de la infraestructura vial, a fin de garantizar los elementos y servicios necesarios para la correcta y eficiente movilidad en las vías de comunicación del Estado y sus municipios, se creará un órgano desconcentrado del poder ejecutivo de carácter colegiado denominado Instituto de Desarrollo e Infraestructura Vial.

79.6. Los ayuntamientos y todas las autoridades del Estado estarán obligados a entregar la información catastral y aquélla en su posesión que sea necesaria para el eficiente manejo y desarrollo de actividades de las instituciones encargadas de la movilidad en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO

De las ciudades del Estado de México

Artículo 80. Del municipio ciudad

80.1. Será entendido como la materialización de las relaciones entre los habitantes, el Estado y la ciudadanía; se integra por un sistema de redes compuesto por espacios de uso colectivo, y de apropiación constante para el desarrollo social, público, económico y político, que fomen-



tará el paseo y encuentro, y dotará a la ciudad de orden y sentido.

80.2. La ciudad fungirá como entidad cultural, política, económica, social y simbólica que fomentará la relación e identificación como espacio físico urbano y reflejará la expresión comunitaria de sus habitantes.

80.3. El espacio colectivo de la ciudad será un escenario político y social, a través del cual la persona tendrá la posibilidad de ser, estar, trascender, desarrollarse libremente y permanecer de forma temporal o permanente.

Artículo 81. De la declaración de ciudad y sus elementos

81.1. Del espacio urbano

81.1.1. El espacio urbano se presenta como el medio a través del cual los habitantes tendrán la posibilidad de formar el desarrollo de su identidad y memoria, y satisfarán necesidades personales y colectivas.

81.1.2. La ciudad será considerada como una forma de organización espacial que se objetiviza mediante los elementos físicos estructurales que la componen.

81.2. De la población

81.2.1. Se reconocerá a la población como el elemento humano fundamental encargado de otorgarle sentido y permanencia al espacio físico en donde la comunidad resida, así como desarrollar sus actividades particulares

y colectivas en armonía social, económica, política y ambiental.

81.3. De la densidad y la permanencia de la población.

81.3.1. La ciudad estará constituida por la cantidad de cien mil habitantes, que habitan en forma permanente o temporal en un territorio determinado.

81.4. De las funciones de sus habitantes

81.4.1. La organización estructural del espacio habitable se compone por el grupo de individuos que residan de manera permanente o temporal en el territorio, con la finalidad de contribuir a la oferta y la demanda de bienes y servicios que se multiplican y crecen, lo que permitirá diversificar las funciones que realiza la ciudad.

81.5. De los servicios públicos y el gobierno

81.5.1. La ciudad será reconocida como una subdivisión política, dotada de leyes de orden público a través de las cuales se presta a sí misma servicios comunitarios coordinados por lo dispuesto en las leyes correspondientes.

81.5.2. Tendrá la capacidad de emprender obras y servicios públicos para la defensa, el culto, las obras de riesgo y de comunicación que marcarán la distinción más objetiva entre el asentamiento urbano y el rural.

81.6. De la conciencia comunitaria

81.6.1. La comunidad será entendida como la integra-



ción de relaciones para el beneficio y mejora del espacio, lo que la dota de conciencia y sentido social; comparte responsabilidad entre los habitantes, reconociéndose a sí misma como la célula complementaria del Estado.

Artículo 82. De las zonas metropolitanas

82.1. Las zonas metropolitanas son aquellas ciudades compuestas por más de una jurisdicción político-administrativa, que cumplen con funciones urbanas de mayor complejidad en cuanto a los benefactores, bienes y servicios que otorgan, además de que tienen una influencia regional, estatal, nacional o internacional.

82.2. Las zonas metropolitanas funcionan como unidades socioespaciales, en las que las personas habitan, trabajan y circulan en toda su extensión y conforman sociedades integradas en ejercicio de sus libertades y derechos.

82.3. En el caso de los municipios cuyo territorio forme parte de una zona metropolitana, las autoridades municipales deberán participar, en coordinación con el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal, en la formulación, aprobación, financiamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas a través de los cuales se establecerán los instrumentos normativos e instituciones para el desarrollo metropolitano, y el ordenamiento territorial y ecológico dentro de sus jurisdicciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del desarrollo rural

Artículo 83. Del desarrollo rural

83.1. El desarrollo rural es un eje primordial del Estado para la transformación social, económica y política a través del fomento de las actividades productivas y de las formas de vida reconocidas por la comunidad rural.

83.2. El Estado garantizará los medios materiales para la conservación y el mejoramiento de las actividades productivas en el campo, incluida la no agrícola, así como para elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural, y el desarrollo de las actividades culturales y sociales para garantizar su identidad y memoria.

83.3. El Estado procurará la soberanía alimentaria mediante el fortalecimiento de sistemas socioecológicos, la articulación equitativa de los espacios rurales con las ciudades y la promoción de sistemas alimentarios sostenibles, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los y las habitantes del campo mexiquense.

83.4. El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de sistemas alimentarios regionales sostenibles, congruentes con la dinámica regional de la entidad, específicamente con sus sistemas socioecológicos y los núcleos urbanos con que éstos se articulan.



83.4.1. Los sistemas alimentarios regionales serán conformados mediante procesos participativos de gestión territorial y contarán con el soporte normativo y financiero del Estado.

83.5. El Estado determinará estímulos en beneficio de la pequeña y mediana producción, con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos de la comunidad rural con el resto de la economía.

TÍTULO OCTAVO

De las responsabilidades de las personas
servidoras públicas, particulares vinculados
y el Sistema Estatal Anticorrupción

CAPÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad de las personas
servidoras públicas

Artículo 84. De la responsabilidad en el servicio público

84.1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se considera como persona servidora pública a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en organismos autónomos, en los municipios o en organismos

auxiliares, así como los titulares o quienes realicen estas mismas actividades en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de personas servidoras públicas estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

84.2. En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado estarán obligadas al cumplimiento estricto de las disposiciones de esta Constitución. Quienes incurran en alguna actividad que produzca lo contrario estarán sujetos a los procedimientos para su debida sanción.

84.3. El principio de corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social será compartido y complementario, y fungirá como principio rector del presente Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los tipos de responsabilidad

Artículo 85. De la responsabilidad administrativa

85.1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en



los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

85.2. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los derechos humanos y la dignidad de las personas, así como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

85.3. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

85.4. La prescripción de la falta administrativa procederá:

85.4.1. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia de las

autoridades sustanciadores o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente;

85.4.2. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

85.4.3. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se advierta la comisión de faltas administrativas;

85.4.4. Cuando se omita adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

85.5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales.

85.6. Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas adminis-



trativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

85.7. La ley regulará las responsabilidades administrativas correspondientes a las relaciones contractuales entre el sector público, social y privado, y establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Artículo 86. De la responsabilidad política

86.1. Procederá mediante juicio político cuando las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones cometan violaciones graves a esta Constitución o incumplan con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos o con las leyes que de ella emanen, así como por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El manejo indebido de recursos y fondos tanto federales como locales será una causal de responsabilidad política.

86.2. Podrán ser sujetos de juicio político la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura, los secretarios de gabinete, las personas servidoras públicas que desempeñen un cargo de elección popular en el ámbito municipal, el fiscal general de justicia, magistrados y jueces de circuito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos colegiados de gobierno de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos.

86.3. Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.



86.4. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

86.5. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después.

86.6. La ley determinará los procedimientos correspondientes para el juicio político.

Artículo 87. De la responsabilidad penal

87.1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ninguna persona servidora pública.

87.2. Las diputadas y los diputados de la Legislatura del Estado de México; las magistradas, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia; las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo; la o el fiscal general de justicia, y los integrantes de los órganos de gobierno de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo, así como de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

La gobernadora o el gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado o acusada por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

87.3. Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo; salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y si es absolutoria, podrá reasumir su función.

87.4. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.



87.5. Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado son inatacables.

87.6. Los habitantes del Estado de México podrán promover la acción popular ante la Legislatura.

87.7. Para las personas servidoras públicas que no se encuentren en el supuesto del artículo 87.2, la autoridad especializada competente para denunciar los delitos graves del orden común en que incurran las personas servidoras públicas de acuerdo con lo que señala la Ley correspondiente.

La ley determinará el proceso de sustanciación, declaración de procedencia y los procedimientos para la responsabilidad penal.

Artículo 88. De la responsabilidad patrimonial del Estado

88.1. La responsabilidad del Estado y sus municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso, la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

88.2. Tienen derecho de acción las personas físicas y jurídicas colectivas que hayan sufrido un daño en su esfera

personal o jurídica como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México, de los municipios, de los órganos constitucionales autónomos, y de los organismos auxiliares y descentralizados.

88.3. El Estado y sus municipios promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño de acuerdo con lo señalado en la ley correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

Artículo 89. Del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

89.1. El Estado contará con un Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas, hechos de corrupción y conflictos de interés, así como en la fiscalización y control de recursos.

89.2. Son principios rectores del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia,



equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, y la actuación ética y responsable del servicio público.

89.3. Tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, y conflictos de interés; asimismo, coadyuvar con las autoridades competentes del Sistema Nacional Anticorrupción.

89.4. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción se integrará por un Comité Coordinador, un Comité de Participación Ciudadana y un Comité de Fiscalización.

89.5. La ley correspondiente establecerá integración, facultades, atribuciones y responsabilidades de los Comités del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción. Los mecanismos de coordinación, funcionamiento, nombramiento, designación y procedimientos se determinarán en la ley reglamentaria correspondiente de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

89.6. En el Estado las autoridades y las personas servidoras públicas velarán por separar los poderes públicos y el ejercicio político, de los fines económicos en beneficio privado.

89.7. Los bienes del Estado asignados para el uso del servicio público serán utilizados para el correcto ejercicio de las funciones de gobierno.

89.8. La ley castigará severamente a las autoridades y personas servidoras públicas que utilicen su cargo directa o indirectamente para actos destinados al beneficio personal y al uso del poder público para el enriquecimiento privado.

CAPÍTULO CUARTO

De la administración y vigilancia de los recursos públicos

Artículo 90. De los recursos económicos del Estado

90.1. Los recursos económicos del Estado, de los municipios y de los organismos constitucionalmente autónomos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estrictamente estén destinados.

90.2. Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

90.3. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas través de una convocatoria pública. En dichos procesos se privilegiará el uso de las tecnologías de la información



y la comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley correspondiente establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

90.4. El Tribunal de Cuentas del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, y demás leyes aplicables.

TÍTULO NOVENO

De la economía del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 91. Modelos económicos y economía del bienestar.

91.1 El modelo económico mexiquense será integral y sustentable, fortalecerá su régimen democrático, desarrollará el bienestar individual y colectivo mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

91.2. La economía de bienestar está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y cooperativa.

91.3. La economía del bienestar articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de redistribución, igualdad, sustentabilidad, sostenibilidad, justicia y transparencia.

91.4. Toda actividad económica debe contribuir al for-



talecimiento económico de la entidad; generar prosperidad, autonomía y libertad; reducir las desigualdades; erradicar la pobreza, y proteger al medio ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las economías en el Estado de México

Artículo 92. De la economía comunitaria

92.1. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las comunidades originarias y los pueblos indígenas.

Artículo 93. De la economía privada

93.1. El Estado reconocerá, respetará y protegerá la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico y social, así como fortalezca la independencia y el progreso económico del Estado.

93.2. El Estado garantizará, promoverá y favorecerá la libertad de empresa, dimiento individual o colectivo, el libre mercado y el pleno ejercicio de las actividades empresariales que serán reguladas por la ley.

Artículo 94. De la economía estatal

94.1. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal que se desarrollarán en el control estratégico de las cadenas productivas, administrarán los servicios públicos, y promoverán la democracia económica y la soberanía alimentaria de la población.

Artículo 95. De la autogestión y cogestión económica

95.1. El Estado reconocerá y protegerá las cooperativas, ejidos, organizaciones de trabajadores, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios como formas de trabajo solidario y de cooperación. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

95.2. El Estado promoverá la cogestión reconocida como una práctica empresarial que consiste en dotar de responsabilidad a los empleados para, con ello, decidir sobre asuntos relacionados con la dirección y gestión de la empresa.



CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Planeación Democrática

Artículo 96. Del Sistema Estatal de Planeación Democrática

El Sistema Estatal de Planeación Democrática será el conjunto articulado de procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como de mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privados, que se interrelacionan entre sí, para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del Estado y municipios.

96.2. La realización de estudios de prospectiva y de futuros para todos los ámbitos del Estado será de interés público. Para tal efecto, se establecerá el Centro de Estudios del Futuro como un órgano descentralizado del poder ejecutivo.

Artículo 97. De la coordinación

97.1. El poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado y los municipios se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática, con objetividad y transparencia, con la participación responsable

y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privadas, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Artículo 98. Del Consejo Económico y Social

98.1. El Consejo Económico y Social será un órgano consultivo y deliberativo, de diálogo social y concertación pública de los sectores social y privado como una forma de descentralización por colaboración del Estado. Participará con el gobierno local y los gobiernos municipales en el fomento del crecimiento económico sustentable, generación del empleo, inversión privada, la mejora salarial y la justa distribución de la riqueza.

98.2. El Consejo se integrará por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de trabajadores, de profesionales, organizaciones empresariales, instituciones académicas y sindicatos conforme a lo establecido en la ley respectiva de la materia.

Artículo 99. Del Instituto de Información y Estadística de Desarrollo Territorial y Catastral del Estado de México

99.1. Tendrá como función integrar y conservar bajo su guarda y custodia el acervo de información y estadística territorial y catastral del Estado de México, mismo que



estará a disposición de los interesados para su consulta. Estará obligado a entregar periódicamente a las instituciones públicas la actualización de la información bajo su resguardo.

99.2. Para el desempeño de sus funciones se coordinará con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los poderes públicos del Estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, comparable, veraz y oportuna.

99.3. Tendrá por objeto planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios y prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información estadística territorial y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general.

Artículo 100. Del Instituto de Estudios en Gobierno y Administración Pública

100.1. El Instituto tendrá como propósito promover el desarrollo de la administración pública y del servicio público del Estado. Tendrá como objeto fomentar, promover y

realizar investigación y enseñanza sobre la teoría y práctica del gobierno, así como impulsar, incentivar y reconocer el desarrollo de la administración pública estatal y municipal.

100.2. Mantendrá coordinación y colaboración con instituciones afines, con las autoridades de la administración pública estatal y municipal y órganos autónomos. Asimismo, podrá participar como asociado, integrante o similar en sociedades, asociaciones, organizaciones, instituciones o semejantes nacionales e internacionales que sean afines a sus objetivos y funciones, siempre y cuando mantenga su autonomía de gestión.

TÍTULO DÉCIMO

Medio ambiente, biodiversidad y patrimonio natural

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y medio ambiente

Artículo 101. De la sustentabilidad, sostenibilidad y del medio ambiente

101.1. Se reconocen como principios rectores de este Título la sustentabilidad y sostenibilidad.

101.1.1. La sustentabilidad debe de ser entendida como la habilidad por parte del Estado de lograr una prosperidad económica, social y cultural sostenida, protegien-



do al mismo tiempo los sistemas naturales, la biodiversidad y medio ambiente del territorio y proveyendo una alta calidad de vida para todas las personas.

101.1.2. La sostenibilidad debe de ser entendida como satisfacción de necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Al mismo tiempo deberá de garantizar el equilibrio entre el crecimiento de la economía, el respeto al medioambiente y el bienestar social.

101.2. El Estado protegerá el derecho de los mexicanos a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un pleno desarrollo sustentable y sostenible. Se declara de interés público y se regularán conforme a la ley, la:

101.2.1. Preservación del medio ambiente, la conservación de sus ecosistemas, su biodiversidad y la integridad del patrimonio natural y cultural del Estado, y la

101.2.2. Prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

101.3. Los habitantes del Estado tienen derecho a la participación activa en la gestión ambiental, y a ser consultados e informados previamente sobre decisiones que pu-

dieran afectar a la calidad del medio ambiente y el entorno natural. La ley correspondiente establecerá las reglas y los mecanismos para su aplicación y desarrollo.

101.3.1. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento en el Estado, en todos sus niveles de gestión y por todas las personas físicas o jurídicas colectivas.

101.4. Las políticas de gestión ambiental se sustentarán en:

101.4.1. La planificación y gestión participativa con control social;

101.4.2. La aplicación de sistemas de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente;

101.4.3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad económica que produzca daños medioambientales y la sanción correspondiente por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 102. De la biodiversidad

102.1. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio natural y las especies nativas del Estado de México son bienes comunes y de interés público; su pro-



tección, preservación, recuperación y manejo es responsabilidad de los sectores público, privado y social.

102.2. La administración y gestión en torno a la biodiversidad se realizará con responsabilidad intergeneracional y tomando en cuenta la cosmovisión de las comunidades originarias y pueblos indígenas.

102.3. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del patrimonio natural y cultural del Estado

Artículo 103. Del patrimonio natural del Estado

103.1. El patrimonio natural del Estado es único e invaluable; comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico y cultural exige su protección, conservación, recuperación y promoción.

103.2. Es de interés y orden público, de carácter estratégico para el desarrollo sustentable de la entidad. Su conservación, regulación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del ejecutivo estatal.

103.2.1. Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales reno-

vables, no renovables, la biodiversidad, y los patrimonios natural y cultural.

103.2.2. El Estado garantizará los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía, para la preservación y recuperación de los ciclos naturales que promuevan condiciones de vida con dignidad a las generaciones futuras.

103.3. El Estado garantizará la conservación y protección de las Áreas Naturales Protegidas, de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas.

103.4. El Estado regulará el manejo y uso sustentable y sostenible, y la recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados.

Artículo 104. Del patrimonio cultural del Estado

104.1. El patrimonio cultural del Estado de México es de interés y orden público. Comprende los bienes muebles e inmuebles artísticos, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, geológicos, tangibles e intangibles, además de enriquecer y promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute.

Artículo 105. De los bienes del Estado

105.1. Los bienes que conforman el capital del Estado deberán abonar a la cohesión social fomentando el senti-



do de pertenencia e identidad en favor de la población y su medio ambiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del agua y el suelo

Artículo 106. Del agua

106.1. En el Estado toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para uso personal y doméstico.

106.2. Las autoridades del Estado y municipios en el ámbito de su competencia garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua.

106.3. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

106.4. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas; para ello se regulará el establecimiento del sector agrícola e industrial y servicios con alto grado de consumo.

106.5. El titular del Ejecutivo, en relación con las fuentes de abastecimiento que se encuentran dentro del territorio estatal, celebrará Convenios con la Comisión Nacional del Agua para el otorgamiento de las concesiones que le permitan administrar, controlar, regular y distribuir los volúmenes de agua en forma equitativa, eficiente y conforme a las necesidades de la población del Estado.

106.6. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes correspondientes.

106.7. Para el uso y goce de este derecho, la población tendrá la obligación de cumplir con el uso responsable, consciente, sostenible y sustentable del agua con perspectiva intergeneracional y prevenir todo tipo de contaminación, además de sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

106.8. Las personas físicas o jurídicas colectivas serán responsables del uso solidario del agua, y deberán participar en las actividades que fomenten y fortalezcan la cultura del agua en los municipios, conforme lo establezca la ley de la materia.

106.9. El Estado impulsará, en todos los niveles educativos, la cultura del uso responsable y cuidado del agua.

106.10. Del Sistema Estatal de Agua

106.10.1. Se encargará del control, evaluación y coor-



dinación para el desarrollo hídrico del Estado, en conjunto con las autoridades del agua y la Federación, para la gestión y el desarrollo integral del agua en el Estado de México.

106.10.2. Tiene como objetivo la planeación, el restablecimiento, aprovechamiento, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y manejo del agua.

106.11. Las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán:

106.11.1. El gobernador o gobernadora del Estado;

106.11.2. La secretaría que establezca el poder ejecutivo del Estado;

106.11.3. La Comisión del Agua del Estado de México;

106.11.4. La Comisión Técnica del Agua del Estado de México, y

106.11.5. Los municipios del Estado en el ámbito de su competencia.

106.12. La Política Hídrica Estatal garantizará:

106.12.1. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

106.12.2. Las acciones, proyectos y programas estratégicos para recuperar el equilibrio y una condición de manejo sostenible del agua para los años posteriores;

106.12.3. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas;

106.12.4. La calidad de las aguas y la preservación de la integridad de ríos y arroyos;

106.12.5. El agua para el desarrollo de los sectores productivos;

106.12.6. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos;

106.12.7. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, el mantenimiento y la reparación de la infraestructura hidráulica;

106.13. El Programa Hídrico Integral del Estado de México deberá ser propuesto por la gobernadora o el gobernador del Estado de México durante los primeros dos años de su periodo de gobierno.

Artículo 107. Del suelo

107.1. Esta Constitución reconoce la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

107.2. El Estado será el responsable de administrar, coordinar y gestionar el suelo para garantizar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano, rural, incluyente, equitativo y equilibrado, así como el ordenamiento sustentable del territorio y, en forma con-



corrente, del entorno regional, considerando la eficiencia territorial y la minimización de la huella ecológica.

107.3 El Plan de Desarrollo del Estado de México determinará las áreas no urbanizables por razones de preservación ecológica, áreas de valor ambiental, recarga y captación de acuíferos, productividad rural, vulnerabilidad ante fenómenos naturales y protección del patrimonio natural, cultural y rural.

TÍTULO UNDÉCIMO

Previsiones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Previsiones políticas

Artículo 108. Del cumplimiento de las leyes federales y los tratados internacionales

108.1. Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

108.2. De conformidad con lo dispuesto en las leyes federales aplicables, las instituciones del Estado y los mu-

nicipios podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 109. Del fortalecimiento del Estado en las relaciones internacionales

109.1. Con el objeto de promover la cultura, la ciencia, la tecnología, la educación, el turismo, la economía, la inversión extranjera, el deporte, las artes y la diversidad de actividades sociales del Estado de México, el Ejecutivo del Estado desarrollará, acorde con las disposiciones federales correspondientes, el vínculo internacional que permita el pleno desarrollo del Estado de México.

109.2. El Estado desarrollará políticas para atender las necesidades de las y los mexiquenses que residen en el extranjero, mediante los trámites, programas y servicios que se instrumenten para ellos y sus familias en sus comunidades de origen.

Artículo 110. De la personalidad jurídica de las instituciones públicas

110.1. Los poderes del estado del Estado y los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos poseen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de la ley.



Artículo 111. De la fe y crédito de los actos públicos

111.1. Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.

Artículo 112. De la retribución de las personas servidoras públicas

112.1. Las personas trabajadoras al servicio del Estado recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

112.2. Ninguna persona servidora pública, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el gobernador o gobernadora del Estado.

112.3. Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

La ley correspondiente evaluará, especificará y diferenciará las remuneraciones para las personas servidoras públicas.

Artículo 113. De los servicios públicos y la concesión administrativa

113.1. Se entenderá por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias vigentes en el Estado, con la finalidad de satisfacer en forma continua, uniforme y regular las necesidades de carácter colectivo o social.

113.2. La ley establecerá qué servicios públicos podrán ser concesionados por el Estado o los municipios.

113.3. Seguirá los principios de adaptación, igualdad, estricto respeto a los derechos humanos, responsabilidad social, ambiental, servicio de calidad, legalidad, transparencia y acceso a la información pública.

113.4. La concesión administrativa es el acto por el cual el Estado o los municipios conceden a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o aprovechamiento de bienes del dominio del Estado o de los municipios. Determinado esto como un acto reglamentario, un acto condición y un contrato que sujeta a los particulares prestadores de un servicio público.

113.5. La ley establecerá las reglas a las que habrán de sujetarse todas las concesiones que otorgue el estado o los municipios.

113.6. Cuando se interrumpa o afecte la prestación



eficiente y de calidad del servicio o la explotación del bien, el gobernador o gobernadora del Estado podrá, de manera oficiosa, decretar la intervención, revocación o rescate de concesiones respecto de un servicio público o de un bien del dominio público concesionado conforme lo establezca la ley correspondiente.

113.6.1. La Legislatura del Estado podrá solicitar al gobernador o gobernadora del Estado el inicio de intervención, revocación o rescate de concesiones por mayoría calificada de las diputadas y diputados presentes.

Artículo 114. Del notariado público

114.1. La función notarial se ejerce en el Estado de México por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a las disposiciones que establezca la ley correspondiente.

114.2. El número y ubicación de las notarías en el Estado se definirán con base en criterios, indicadores y objetivos para cubrir las necesidades de los habitantes del Estado.

114.3. Los notarios podrán ejercer su función en todo el territorio del Estado; deben establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados. Los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar.

114.4. Los titulares de las notarías estarán sujetos a las disposiciones del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

La designación de notarías será de acuerdo con las disposiciones y procedimientos que la ley establezca.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la permanencia de la Constitución y su inviolabilidad

CAPÍTULO ÚNICO

De las reformas a la Constitución

Artículo 115. Del poder reformador de la Constitución

115.1. La Constitución puede ser adicionada o reformada por el voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes, y por los dos tercios de los ayuntamientos del Estado.

115.2. Las reformas tendrán como fin el cumplimiento de las exigencias y necesidades presentes y futuras de la población del Estado.

115.3. La Ley de Desarrollo Constitucional del Poder Legislativo del Estado determinará las disposiciones y procedimientos para el desahogo de las reformas a la Constitución.



Artículo 116. De las Leyes de Desarrollo Constitucional

116.1. Tienen por objeto ser el instrumento legal y técnico que permita el desarrollo y complemento normativo de los enunciados constitucionales, derechos, obligaciones e instituciones que esta Constitución establece.

116.2. Jerárquicamente estarán ubicadas por encima de las leyes ordinarias.

116.3. Las Leyes de Desarrollo Constitucional no podrán contraponer o tergiversar el contenido de la Constitución. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a su cumplimiento por encima de otras disposiciones estatales o municipales en contrario.

116.4. Podrán ser creadas, adicionadas, reformadas o derogadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes, y por los dos tercios de los miembros presentes de la asamblea de municipios.

116.5. Las Leyes de Desarrollo Constitucional atenderán a las materias de:

116.5.1. Sistema de Derechos Humanos;

116.5.2. Ejercicio Democrático;

116.5.3. Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

116.5.4. Órganos Constitucionales Autónomos;

116.5.5. Del Poder Público Municipal,

116.5.6. Administración pública del Estado,

116.5.7 Del medio ambiente, biodiversidad y patrimonio natural y cultural del Estado de México.

116.6. Tendrán derecho de iniciativa de Leyes de Desarrollo Constitucional las diputadas y diputados de la Legislatura del Estado y, en el ámbito de su respectiva competencia, el Poder Ejecutivo del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Órganos Constitucionales Autónomos.

116.7. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será el encargado de revisar, verificar y atender toda controversia constitucional que surja entre la Constitución, Leyes de Desarrollo Constitucional y leyes ordinarias o secundarias.

Artículo 117. De las decisiones políticas fundamentales y las cláusulas pétreas

117.1. El poder de reforma, la expedición normativa y el ejercicio de la función pública queda limitado a otorgar, garantizar y proteger los derechos humanos en forma progresiva y nunca regresiva. Debe preservar la Constitución existente, adaptándola a los cambios históricos, sin destruir su identidad y continuidad.

Artículo 118. De la inviolabilidad de la Constitución

118.1. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su



observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.



Diputadas y Diputados Locales Estado de México

La LX Legislatura del Estado de México emitió por unanimidad, el 15 de septiembre de 2020, el Acuerdo para constituir el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, para proponer una Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El Proyecto de Reforma Constitucional, que aquí se presenta, fue integrado a partir de las propuestas de las y los mexiquenses.

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para el Análisis y
Estudio de la **Reforma Constitucional**
y el Marco Legal del **Estado de México.**

www.LegislativoEdomex.gob.mx